



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO

Madrid, 10 de julio de 2023

Don Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Le escribo en relación con la invitación de presentar escritos de *Amicus Curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 73.3 de su Reglamento. En esta ocasión, la finalidad de la invitación era recibir opiniones por escrito sobre los temas sometidos a consulta por el Estado Mexicano relativos a “*las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos*” según lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como Directora del Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, me permito presentar el escrito de *Amicus Curiae* elaborado por los Profesores pertenecientes al Grupo de Investigación “Globalización, Derechos Humanos y Derecho Internacional” de esta Universidad; Grupo que también tengo el honor de dirigir.

Finalmente, rogamos que las comunicaciones emitidas por esta Honorable Corte sean remitidas a los correos electrónicos pertenecientes a la Dra. Thairi Moya Sánchez \_\_\_\_\_ y al Dr. Juan Bautista Cartes \_\_\_\_\_. Asimismo, se informa que la Dirección postal es: Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Pl. Menéndez Pelayo, 4, 28040 Madrid.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta estima y consideración,



DPTO. DE DERECHO INTERNACIONAL,  
ECLESIASTICO Y FILOSOFIA  
Dra. Ana Gemma López Martín  
Directora



U N I V E R S I D A D  
**COMPLUTENSE**  
M A D R I D

**OBSERVACIONES ESCRITAS A LA SOLICITUD DE OPINIÓN  
CONSULTIVA SOBRE ‘LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS  
DE ARMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS’  
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Suscrita por:

Los Profesores del Grupo de Investigación “Globalización, Derechos Humanos y  
Derecho Internacional” de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de  
Madrid

10 DE JULIO DE 2023

## ÍNDICE

PRESENTACIÓN DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID .....	4
1. SITUACIÓN DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA DE ARMAS EN LATINOAMÉRICA .....	7
1.1. El problema de la venta de armas en el continente americano .....	8
1.2. Leyes nacionales que regulan la venta de armas en la región .....	11
1.3. Estados y empresas estatales que producen y venden armas.....	19
2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	21
2.1. Venta de armas .....	21
2.2. Actividades de las empresas privadas .....	24
3. OBSERVACIONES RELACIONADAS A LAS PREGUNTAS ELEVADAS POR EL ESTADO MEXICANO .....	25
3.1. La responsabilidad internacional de las empresas en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Planteamiento general y examen particular sobre su deber de no poner en grave riesgo los derechos a la vida y la integridad personal.....	25
3.1.1. Consideraciones sobre la presunta responsabilidad de las empresas respecto a los Derechos Humanos .....	34
3.1.2. Conclusiones.....	39
3.2. Las obligaciones de los Estados y de las empresas privadas respecto de las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego.....	39
3.2.1. Determinación de las obligaciones de los Estados frente a las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego .....	39
3.2.2. Determinación de la responsabilidad de las empresas de armas respecto de las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional relacionadas con la industria de armas de fuego.....	46
3.2.3. Conclusiones.....	48
3.3. La regulación del comercio de armas de fuego como parte de la obligación de los estados de prevenir violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal .....	49
3.3.1. El deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Especial referencia al derecho a la vida y a la integridad personal.....	50
3.3.2. ¿La venta de armamento sin regulación alguna implica la existencia de una situación de peligrosidad equiparable a la vivida, por ejemplo, en los casos ahora anotados de Colombia?.....	54
3.3.3. Conclusiones.....	57
3.4. <i>Business &amp; Human Rights</i> . La responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas contra los derechos a la vida e integridad personal en defecto de la debida	

diligencia de las empresas de armamento domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción .....	59
3.4.1.    La responsabilidad del Estado por incumplimiento de su deber de investigar, prevenir y/o sancionar la falta de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos de las multinacionales de armamento domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción en el marco de sus propias actividades o de las operaciones de su cadena de valor .....	60
3.4.2.    El criterio de la garantía de indemnidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	62
3.4.3.    La falta de debida diligencia del Estado en materia de derechos humanos .....	63
3.4.4.    La comisión por omisión .....	64
3.4.5.    Una aproximación a la falta de debida diligencia del Estado en materia de derechos humanos en el marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	66
3.4.6.    Conclusiones.....	70
3.5.    El derecho humano de acceso a la justicia. Protección a víctimas y especial situación de México en el contexto de violaciones de derechos humanos relacionados con la venta y el tráfico de armas ilegales en territorio mexicano ....	73
3.5.1.    Criminología y contexto especial sociológico de México en el derecho de acceso a la justicia. Marco constitucional.....	74
3.5.2.    Marco constitucional mexicano y Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho al acceso a la justicia. ....	75
3.5.3.    Acceso a la Justicia en el Derecho internacional y su desarrollo por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	77
3.5.4.    Acceso a la justicia y personas migrantes en situación de vulnerabilidad .....	78
3.5.5.    Consideraciones a una propuesta de ‘recursos idóneos’ para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado .....	81
3.6.    Inmunidad procesal y tutela judicial efectiva .....	84
3.6.1.    El acceso a la justicia y las leyes de inmunidad .....	86
3.6.2.    Conclusiones.....	96
4.    Petitorio Final .....	96

## **PRESENTACIÓN DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**

Los profesores del Grupo de Investigación “Globalización, Derechos Humanos y Derecho Internacional” pertenecientes al área de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH o “la Corte”), por medio de este documento, presentan sus observaciones escritas a la solicitud de opinión consultiva sobre “Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”, realizada por los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México”, “Estado mexicano”) el 11 de noviembre de 2022. En dicha solicitud, los Estados Unidos Mexicanos consultaron a esta Honorable Corte sobre los siguientes asuntos:

“Responsabilidad internacional:

1. Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y, en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?
2. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?
3. Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?
4. En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

Acceso a la justicia:

A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

5. ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para

facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

6. ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

7. De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?”.

Considerando los interrogantes mencionados, los profesores abajo firmantes presentan sus observaciones conforme a la siguiente estructura:

1. Situación de las empresas dedicadas a la venta de armas en Latinoamérica,
2. Marco Normativo Internacional,
3. Observaciones,
  - a) La responsabilidad internacional de las empresas en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Planteamiento general y examen particular sobre su deber de no poner en grave riesgo los derechos a la vida y la integridad personal,
  - b) Las obligaciones de los Estados y de las empresas privadas respecto de las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego,
  - c) La regulación del comercio de armas fuego como parte de la obligación de los estados de prevenir violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal,
  - d) “*Business & Human Rights*”. La responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas contra los derechos a la vida e integridad personal en defecto de la debida diligencia de las empresas de armamento domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción,
  - e) El derecho humano de acceso a la justicia. Protección a víctimas y especial situación de México en el contexto de violaciones de derechos humanos relacionados con la venta y el tráfico de armas ilegales en territorio mexicano, f) Inmunidad procesal y tutela judicial efectiva y petitorio final.

Este escrito se presenta considerando los altos índices de violencia registrados en la región interamericana, los cuales son atribuidos, entre otros factores, a la circulación de armas en el continente americano.

En este sentido, se subraya la imperiosa necesidad de que la Corte Interamericana se pronuncie sobre la responsabilidad internacional generada por la compraventa y

control de las armas y su impacto en el disfrute de los derechos humanos. Teniendo presente las preguntas formuladas por México, se analizará tanto la responsabilidad de los Estados como la responsabilidad de las empresas privadas en relación con este tema.

Asimismo, junto a lo expuesto el interés de presentar este escrito se deriva de las investigaciones desarrolladas por el Grupo de investigación “Globalización, Derechos Humanos y Derecho Internacional”, conformado por académicos preocupados, además, en los temas sobre tribunales internacionales y de innovación académica. Al hilo de estas ideas, los profesores de este grupo expondrán a continuación sus análisis en atención al tema objeto de revisión por parte de esta Corte. En este sentido, se procurará adoptar una visión de género y corrupción como realidades interseccionales a este asunto en el desarrollo de este escrito. En todo caso, se aclara que estas observaciones no pretenden abordar exhaustivamente toda la casuística que puede surgir en el comercio de armas, aunque si se espera ofrecer una descripción de los aspectos más relevantes en este ámbito.

En este orden de ideas, respetuosamente, solicitamos a esta Honorable Corte que tome debida consideración de los argumentos jurídicos expuestos en el presente escrito al momento de definir los estándares que serán reflejados en su decisión.

## 1. SITUACIÓN DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA DE ARMAS EN LATINOAMÉRICA

1. El comercio de armas en América Latina es, sin lugar a duda, un tema de profunda relevancia y trascendencia que desborda las fronteras nacionales y toma implicaciones de carácter internacional<sup>1</sup>. A este complejo fenómeno, se agregan elementos de la política internacional y acciones emprendidas por los mismos Estados que venden armas en la región auspiciando, de una manera u otra, el auge de las violaciones a los derechos humanos. En este contexto, se tiene que, además de Estados Unidos<sup>2</sup>, actores como China<sup>3</sup> y Rusia<sup>4</sup> también han incrementado la venta de armas en la región. Por otra parte, se tiene que los Estados Miembros de la Unión Europea, quienes también forman parte de este enigmático negocio, en principio, ejercerían controles más dinámicos cuando los Estados importadores cometan transgresiones a los derechos humanos<sup>5</sup>. En este contexto, resulta

---

<sup>1</sup> The Conversation, “América Latina: De la guerra contra las drogas a la guerra contra las armas”, 01 de junio de 2021, disponible en: <https://theconversation.com/america-latina-de-la-guerra-contra-las-drogas-a-la-guerra-contra-las-armas-161908> (Fecha de consulta: 01/07/2023). Consultar: Esparza, D., Pérez Ricart, C., Weigend, E., *Gun Trafficking and Violence. From The Global Network to The Local Security Challenge*, Palgrave Macmillan, 2021.

<sup>2</sup> Estados Unidos ha sido un Estado que indudablemente con su política de armas ha causado efectos colaterales innegables para la región. El traslado ilícito de armas desde Estados Unidos hacia otros países de América es motivo de gran preocupación. Según la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF), entre 2014 y 2019 se rastrearon más de 15,400 armas incautadas en países centroamericanos con origen en Estados Unidos. Durante el mismo periodo, más de 6,000 armas recuperadas en países del Caribe y aproximadamente 11,800 armas encontradas en Canadá también provenían de Estados Unidos. En Brasil, la policía federal informó que Estados Unidos es el principal proveedor de armas ilegales en el país, y las Naciones Unidas reconocen que el flujo ilegal de armas provenientes de Estados Unidos representa un desafío significativo para Colombia. Incluso los países más australes del continente se ven afectados por este problema. México, debido a su proximidad geográfica, es el principal receptor de armas estadounidenses. De 2014 a 2019, más de 70,000 armas recuperadas en México fueron rastreadas hasta Estados Unidos. Sin embargo, estas cifras representan solo una fracción del total de armas que ingresan al país. Un estudio publicado en 2015 en el *Journal of Economic Geography* reveló que entre 2010 y 2012 se adquirieron anualmente cerca de 213,000 armas en Estados Unidos con destino a México, lo que implica aproximadamente 640,000 armas traficadas en un lapso de tres años. Ver: McDougal, T., Shirk, D., Muggah, R y Patterson, J., “The Way of the Gun: Estimating Firearms Trafficking across the US–Mexico Border”, *Journal of Economic Geography*, Volume 15, 2015, Issue 2, pp. 297–327.

<sup>3</sup> Gurrola, G., “China-Latin America Arms Sales. Antagonizing the United States in the Western Hemisphere?”, *English Military Review*, 2018, pp. 123-132; El Grand Continent, “La creciente participación de China en la venta mundial de armas”, 06 de diciembre de 2022, disponible en: <https://legrandcontinent.eu/es/2022/12/06/la-creciente-participacion-de-china-en-la-venta-mundial-de-armas/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>4</sup> Americas Quarterly, “El comercio de armas entre Rusia y América Latina”, s/f, disponible en: <https://www.americasquarterly.org/el-comercio-de-armas-entre-rusia-y-america-latina/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>5</sup> Janer Torrens, J., “Política Europea de control de las exportaciones de armas convencionales y seguridad humana: mecanismos para fomentar el respeto de los derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 68/1, enero-junio 2016, pp. 49-71.



fundamental realizar un estudio introductorio que permita desentrañar el *modus operandi* de la venta de armas en la región, haciendo énfasis en el contexto legal, pero también observando la eventual responsabilidad que podrían tener las personas jurídicas en atención a la venta de armas.

2. Al finalizar esta sección, se espera presentar a esta Honorable Corte un esbozo sobre el mercado de compraventa de armas en América Latina, pero, en especial, de las responsabilidades que recaen a las empresas a tenor de lo normado en las legislaciones internas de los Estados que se citarán. Se espera que este enfoque integral permita identificar desafíos y oportunidades para promover un comercio de armas responsable y respetuoso de los derechos humanos en la región latinoamericana considerando las preguntas planteadas por el Estado mexicano.

### **1.1. El problema de la venta de armas en el continente americano**

3. La venta de armas, fenómeno de ineludible relevancia, proyecta efectos de gran repercusión y perjudicialmente significativos en la región interamericana<sup>6</sup>. En tal consideración, se estima que cerca de 156.000 latinoamericanos son asesinados con armas de fuego cada año, mientras que miles más sucumben a causa de accidentes o suicidios por este medio<sup>7</sup>. La observación de altos índices de homicidios asociados con el uso de armas de fuego enfatiza la importancia de abordar este tema de manera integral<sup>8</sup>.

4. Antes de emprender este análisis, resulta fundamental subrayar la existencia de una diversidad de armamentos en el ámbito global, los cuales se agrupan y clasifican en función de sus atributos característicos. Específicamente, se distinguen dos categorías fundamentales: las armas de destrucción masiva y las armas convencionales. Dentro de esta última categoría, se establecen dos subgrupos: las armas convencionales de mayor

---

<sup>6</sup> Se ha indicado que existe evidencia sólida que permite demostrar como las armas fabricadas en los Estados Unidos alimentan de manera acelerada la violencia en varias regiones de las Américas. Entre algunos de los datos más relevantes se puede citar que de las armas incautadas en escenas del crimen: A) En Haití y las Bahamas un 98% de las armas ilegales viene de Estados Unidos. B) En México esta cifra alcanzó el 70% en la última década. C) En los 7 países de América Central, el 50% de las armas ilegales viene de EE.UU.

<sup>7</sup> Aguirre, K., Muggah, R., “Arming the Americas”, en Bada, X., Rivera-Sánchez, L. (eds.), *The Oxford Handbook of the Sociology of Latin America*, Oxford, Oxford University, 2020, pp. 717-737.

<sup>8</sup> El autor Weigened afirma que en Estados Unidos una persona es asesinada cada 14 minutos y suele ocurrir un tiroteo masivo cada 25 horas, lo que se traduce que entre 2013 y 2018 ocurrieron 400 tiroteos solo en escuelas, ante estos hechos en promedio 76.000 resultan heridas por armas y ocurre un disparo involuntario cada 18 horas. Ver: Weigend Vargas, E., Villarreal González, S., “Sobre la violencia en Latinoamérica y el desatendido tráfico de armas desde Estados Unidos”, 31 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2020/12/30/sobre-la-violencia-en-latinoamerica-y-el-desatendido-trafico-de-armas-desde-estados-unidos/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

envergadura y las armas convencionales de menor tamaño y peso. En este sentido, el presente estudio se centra en esta última subcategoría, denominada "armas pequeñas y ligeras", cuyas características han sido definidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la siguiente manera:

“Las armas pequeñas son las destinadas al uso personal, mientras que las armas ligeras son las destinadas al uso de un grupo de personas. Ejemplos de armas pequeñas son los revólveres y pistolas automáticas, los fusiles, las pistolas ametralladoras, los fusiles de asalto y las ametralladoras ligeras. Las armas ligeras incluyen las ametralladoras pesadas, algunos tipos de lanzagranadas, los cañones antiaéreos y antitanques portátiles y los lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos; las municiones y los explosivos forman parte integral de las armas pequeñas y ligeras que se usan en los conflictos. Incluyen armas tanto civiles, privadas y militares que disparan un proyectil con la condición de que la unidad o el sistema pueda ser portado por un individuo, un número pequeño de personas, por un animal de carga o un vehículo ligero” (traducción propia, ONU, 1997 Citado por *Small Arms Survey*, 2019).

5. De acuerdo con Amnistía Internacional, las armas pequeñas tienen una especial importancia puesto que:

- a) Estas armas se caracterizan por su portabilidad, lo que facilita su transporte, disponibilidad y acceso. De hecho, existen sitios web que comercializan este tipo de armas y las envían a los compradores sin mayores dificultades.
- b) Los precios de adquisición de estas armas suelen ser accesibles para diversos usuarios, ya sean civiles o asociados a entidades gubernamentales.
- c) Estas armas poseen un alto nivel de letalidad, por lo que no es necesario emplear un gran número de municiones para asesinar a una persona.
- d) Desde una perspectiva sociológica, estas armas han adquirido un significado en la dinámica de la violencia urbana, especialmente en América Latina. El arma de fuego se ha convertido en un símbolo capaz de conferir poder, respeto y honor a quien la porta.
- e) Estas armas poseen una vida útil considerable, ya que pueden funcionar perfectamente durante muchos años, se estima que alrededor de 30 a 50 años, en promedio.
- f) No se requiere ningún tipo de entrenamiento específico (militar o policial) para su uso, lo que facilita su empleo por parte de diferentes individuos.

g) Se estima que el 85% de las armas pequeñas y ligeras en el mundo están en posesión de civiles, lo que implicaría *ipso facto* que estas sean utilizadas de forma indiscriminada y discrecional<sup>9</sup>.

6. Resulta crucial considerar que, en el contexto de la venta de armas en América Latina, existen diversas empresas que participan en actividades relacionadas con la fabricación, importación o distribución de armamentos, tanto empresas públicas como privadas. Asimismo, es posible encontrar empresas que proveen servicios conexos a la industria de defensa. Es importante reconocer que algunas de estas empresas pueden tener un alcance local o ser de menor escala, operando exclusivamente en países específicos de la región latinoamericana, lo que puede limitar su reconocimiento a nivel internacional<sup>10</sup>.

7. Ahora bien, a pesar de la disminución general de los conflictos armados en la región, se han observado niveles elevados de violencia armada interpersonal, como asesinatos y feminicidios. En este escenario, destaca la propagación ilegal y el desvío de armas, lo que está estrechamente relacionado con violaciones a los derechos humanos y pone en peligro la seguridad de la población.

8. Ante las amenazas derivadas de la fácil disponibilidad de armas en América Latina y el Caribe, los gobiernos de la región han liderado en múltiples ocasiones iniciativas diplomáticas internacionales para fortalecer el control y el desarme de armas. Estos esfuerzos inicialmente se enfocaron en la creación de instrumentos regionales para el control de armas. Como resultado de las iniciativas diplomáticas se logró el establecimiento del Centro regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNRILEC), creado mediante resolución de la Asamblea General de la ONU en el año 1986, cuya función principal es “poner en práctica las decisiones, instrumentos y compromisos de los estados miembros en el área de desarme y no proliferación a nivel nacional, subregional y regional”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Chacón Chávez, A., “Las armas de fuego en Venezuela”, pp. 7-8, (s/f), disponible en: [https://www.amnistia.org/media/4780/ai\\_sc\\_librillo3.pdf](https://www.amnistia.org/media/4780/ai_sc_librillo3.pdf) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>10</sup> Tal como se observará más adelante, en la compraventa de armas se encuentran involucradas desde empresas nacionales hasta empresas internacionales, ubicadas también fuera de la región latinoamericana, que son sometidas a ciertos controles tanto por el Estado de origen, por ejemplo, la comunidad europea, o por las empresas privadas que venden armas al comprador final pero que sin embargo se encuentran reguladas por una serie de normas dependiendo de su ubicación geográfica en las Américas.

<sup>11</sup> UNLIREC, “Quiénes somos”, 2021, disponible en: <http://unlirec.screativa.com/quienes-somos/> (Fecha de consulta: 22/05/ 2023).

9. Igualmente, los Estados de la región han adoptado medidas legislativas con el propósito de regular la compraventa y el control de las armas. Estas disposiciones serán examinadas en la subsiguiente sección.

### 1.2. Leyes nacionales que regulan la venta de armas en la región

10. La venta de armas es un tema que ha causado muchos debates, pero de manera especial en Latinoamérica se ha asociado su uso con el incremento de la violencia<sup>12</sup>; por lo tanto, cada país de la región cuenta con su propia normativa destinada, en principio, para prevenir la utilización indebida de las armas y de establecer un sistema integral de seguridad pública. Es dable hacer mención que esta diversidad normativa influirá indudablemente en la operatividad de las empresas y la regulación a la que se encuentra sujeta a tenor de cada contexto nacional. A continuación, se revisará de manera sucinta las leyes que regulan la compraventa de armas en la región.

11. En toda la región existen leyes para establecer la compraventa de armas. A continuación, se presenta una muestra de las normas existentes:

Argentina	<i>Ley Nacional de Armas y Explosivos (N° 20.429)</i> . “Regula la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo” <sup>13</sup> . Los portadores de armas deben contar con una licencia otorgada por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) <sup>14</sup> adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
-----------	--

<sup>12</sup> Se pueden observar distintos análisis y estudios estadísticos, por ejemplo, los llevado a cabo por el Banco Interamericano de Desarrollo, por ejemplo, en uno de ellos se logró determinar, al menos en Sao Paulo, que “una reducción del 1% en el stock de armas reduce, en promedio, la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes entre 0,15% y 0,20%”. Ver: Banco Interamericano de Desarrollo, “Estatuto de Desarme”, s/f, disponible en: <https://plataformadeevidencias.iadb.org/es/casos-avaliados/estatuto-de-desarme-brasil> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

En el caso de Colombia la Fundación Pares demostró que el porte de armas “es un indicador de un grave problema asociado a la violencia homicida en el país. No solo porque demuestra un alto grado de violencia con el que se comete este delito, sino porque da cuenta de lo urgente que es la regulación en la materia como una medida de prevención frente a este fenómeno”. Ver: Fundación Paz y Reconciliación, “Violencia homicida en Colombia: Informe sobre tendencias asociadas al homicidio 2021-2022”, disponible en: <https://www.pares.com.co/post/violencia-homicida-en-colombia-informe-sobre-tendencias-asociadas-al-homicidio-2021-2022> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>13</sup> Poder Ejecutivo Nacional, *Ley Nacional de Armas y Explosivos*, sancionada el 21/05/1973, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20429-19953/actualizacion> (Fecha de consulta 01/07/2023).

<sup>14</sup> El ANMaC tienen como misión llevar adelante políticas de desarme de la sociedad civil además de llevar adelante políticas de desarme de la sociedad civil, así como registrar, fiscalizar y controlar toda actividad vinculada con armas de fuego, explosivos y otros materiales controlados. Ver: ANMaC, “Información acerca de esta institución”, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/acerca> (Fecha de consulta: 01/07/2023). Para que una empresa pueda vender un arma a un particular se solicita que el comprador cuente con una autorización emitida por el ANMaC y que el arma sea registrada. Ver: Armería Miranda,

Bolivia	<p><i>Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Afines (Ley N° 400)</i><sup>15</sup>. Regula el porte y la tenencia de armas de fuego tanto por civiles como por militares. Consta de 57 artículos en donde se establecen las normas para el manejo de armas, fija penas a los traficantes, así como los requisitos que solicita el Estado de Bolivia para el transporte y comercialización de explosivos y municiones. Además, se creó un Comité Nacional Contra el Tráfico de Armas de fuego Ilícitas (CONCTAFI) integrado por los Ministros de Defensa, Gobierno y el Fiscal General del Estado boliviano. la fabricación, importación, exportación, comercio, posesión y tenencia de armas de fuego en Bolivia. Le ley se caracteriza por sancionar hasta con 30 años a los funcionarios que perpetren el delito de tráfico de armas. La compraventa de armas se encuentra regulado de manera más detallada en el <i>Reglamento de la Ley N°. 400</i><sup>16</sup>.</p>
Brasil	<p><i>Estatuto del Desarme (Ley N° 10.826)</i> 17. Con esta ley el Ejército se volvió el principal responsable en cuanto al control de la fabricación, importación y registro de armas. Mientras que la Policía Federal es la encargada de autorizar la compra, registro y posesión de armas por parte de la población civil quien tiene en principio prohibido portar armas. Se creó el Sistema Nacional de Registro de Armas (SINARM). Sin embargo, a partir del año 2019 se comenzaron a promulgar una serie de decretos presidenciales que flexibilizan las normas de adquisición, registro, porte y venta de armas de fuego y municiones del Estatuto de Desarme<sup>18</sup>.</p>

“Como registrar un arma”, (s/f), disponible en: <https://www.armeriamiranda.com/como-registrar-un-arma/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>15</sup> Bolivia, *Ley de Control de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*, 2013, disponible en: [https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/bol/2013/ley\\_de\\_control\\_de\\_armas\\_de\\_fuego\\_municiones\\_explosivos\\_y\\_otros\\_materiales\\_relacionados.html/Bolivia\\_Ley\\_de\\_control\\_de\\_armas\\_de\\_fuego.pdf](https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/bol/2013/ley_de_control_de_armas_de_fuego_municiones_explosivos_y_otros_materiales_relacionados.html/Bolivia_Ley_de_control_de_armas_de_fuego.pdf) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>16</sup> Bolivia, *Reglamento Ley N° 400*, de 18 de septiembre de 2013, *Control de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*, DS N°. 2175, 6 de noviembre de 2014, disponible en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N2175.html#norm> (Fecha de consulta: 01/07/2023). En Bolivia se exige que para la compra de arma se deberá poseer una licencia de tenencia y portación de armas de fuego de uso civil. Los establecimientos para la práctica de actividades deportivas también se encuentran sometidos a regulación a través del presente reglamento, por ejemplo, consúltese artículo transitorio tercero. Por otra parte, a manera de ejemplo, se puede citar que una empresa que vende armas en Bolivia, identificada como P&M Security, indica que dotan “de equipamiento y arsenal a las Fuerzas Armadas y Policía del Estado Plurinacional de Bolivia, además de empresas de seguridad”. Ver: P&M Security, “Empresa de venta de armas”, s/f, disponible en: <https://pymsecurity.com/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>17</sup> Brasil, *Ley Federal N°. 10.826, Estatuto del Desarme*, 2003, disponible en: <https://www.gov.br/mj/pt-br/aceso-a-informacao/atuacao-internacional/legislacao-traduzida/lei-n-10-826-de-22-de-dezembro-de-2003-esp-docx.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>18</sup> Se estima que en Brasil se venden alrededor de seis armas por hora sólo en el mercado legal, esto a pesar de las restricciones que existían con la Ley de Desarme. Por otra parte, en el mercado negro que opera en el país se abastecen distintos miembros del crimen organizado, entre estos el narco tráfico. A este tenor, los defensores de la venta de armas sostenían que el Estatuto no logró evitar el aumento en las tasas de homicidio que para el año 2018 alcanzaba unos 30,8 por cada 100.000 habitantes. Ver: El periódico, “Bolsonero diluirá las restricciones para comprar armas de fuego en Brasil”, 2018, disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20181229/bolsonaro-diluir-las-restricciones-para-comprar-armas-de-fuego-en-brasil-7223555>, (Fecha de consulta: 01/07/2023).

Bolsonero flexibilizó el acceso a las armas bajo el eslogan de “pueblo armado nunca será esclavizado” a pesar de que un 70% de la población manifestó su rechazo a la flexibilización de la venta de armas. Ver: Público. “Bolsonero avanza con su plan de flexibilización del uso de armas en Brasil”, 2021, disponible en: <https://www.publico.es/internacional/bolsonaro-avanza-plan-flexibilizacion-armas-brasil.html> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

Chile	<p><i>Ley de Control de Armas (Ley 17.798 refundido, coordinado y sistematizado por la Ley N° 21.412)</i><sup>19</sup>. Regula la fabricación, importación, exportación, comercio, posesión y tenencia de armas y explosivos en Chile. Se establecen sanciones a la persona natural o jurídica autorizada para la venta de municiones y cartuchos que incumpla la normativa de ese país, a los efectos, se establecen sanciones tanto penales, pecuniarias, así como hasta la cancelación del permiso otorgado por el Estado para la venta de armas, por ejemplo, por la venta ilegal de armas el sancionado podrá ser encarcelado. Ver artículos 9, 9 A, 9 B y 10.</p>
Colombia	<p><i>Ley N° 2535 Sobre armas, municiones y explosivos</i><sup>20</sup>. En Colombia se solicita la tenencia de un permiso para que los particulares puedan poseer armas de defensa personal, deportivas o de colección (artículo 10).<sup>21</sup> Ahora bien, la Industria Militar Colombiana (Indumil) es la única encargada y autorizada para producir y comercializar armas de fuego, así como sus componentes en este país. A pesar de la normativa no se han regulado las armas no letales denominadas como de fogeo y de aire, cuya tasa de incremento ha aumentado significativamente desde el año 2019<sup>22</sup>. La importancia de la regulación de estas armas es porque estas son utilizadas para elaborar las “hechizas” las cuales son utilizadas para el hurto, amenaza, extorsión e incluso homicidios.</p>

<sup>19</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Decreto 400 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 17.798, sobre control de armas, Ley N° 21.412, 2022*, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031&idParte=10304851&idVersion=2022-01-25> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>20</sup> Ministerio de Defensa Nacional, *Diario Oficial N° 41.142, Decreto Ley 2535 de 1993*, disponible en: [https://www.redjurista.com/Documents/decreto\\_2535\\_de\\_1993\\_ministerio\\_de\\_defensa\\_nacional.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/decreto_2535_de_1993_ministerio_de_defensa_nacional.aspx#/) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>21</sup> En Colombia el comercio de armas ilegales en Colombia es descomunal, para octubre del año 2021 se incautaron solo en Bogotá 1.156 armas de fuego, de las cuales el 92% eran totalmente ilegales, esto de acuerdo con la Policía Metropolitana de la capital. A la par, el Instituto nacional de Medicina Legal reportó que entre enero y mayo se perpetraron alrededor de 4.986 homicidios, lo que representaba un incremento del 27% en comparación al año 2020. En Colombia se ha registrado el alquiler de revólveres, los mismos pueden ser alquilados con municiones. Además, se ha determinado que las armas compradas ilegalmente son surtidas a través del corredor nororiental y occidental de ese país para surtir el mercado negro, siendo estas después utilizadas en el narcotráfico, contrabando y la explotación sexual. Además, la Fundación resaltó que “mercado ilegal consolidado que ofrece pistolas, escopetas, revólveres e incluso armas de largo alcance, como cualquier mercancía. De acuerdo con el seguimiento realizado por Pares, la compraventa y el alquiler de armas en grandes ciudades es un mercado que se ha venido consolidando en los últimos 5 años. Esto responde a una necesidad de la delincuencia organizada y común frente a la comisión de delitos por medio del empleo de estas. A pesar de la pandemia, actualmente este mercado se sostiene y genera rentas multimillonarias. La venta de armas de fuego oscila de acuerdo con el tipo de arma. Las de corto alcance pueden costar entre \$300.000COP y \$4.800.000COP, alquiladas entre \$60.000COP y \$600.000COP, según fuentes de Pares. Las de largo alcance tienen precios desde los \$20.000.000COP y pueden ser fusiles, rifles, lanzas granadas, entre otras.” Ver: Fundación Paz y Reconciliación, “Violencia homicida en Colombia: Informe sobre tendencias asociadas al homicidio 2021-2022”, disponible en: <https://www.pares.com.co/post/violencia-homicida-en-colombia-informe-sobre-tendencias-asociadas-al-homicidio-2021-2022> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>22</sup> Fundación ideas para la paz, “Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlos”, 2020, disponible en: <https://ideaspaz.org/publicaciones/investigaciones-analisis/2020-07/colombia-un-gran-mercado-de-armas-sin-incentivos-para-reducirlo#:~:text=Control%20sobre%20comercio%20internacional,sus%20municiones%20en%20el%20pa%C3%ADs>. (Fecha de consulta: 01/07/2023).

Costa Rica	<p><i>Aunque la Ley de Armas y Explosivos (Ley N° 7530)</i><sup>23</sup> regulaba la venta, inscripción, la posesión de armas, y la portación en el país “con el único fin de preservar y mantener la seguridad, paz social y el Estado de derecho”.</p> <p>Además, el Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos establece una serie de restricciones y requisitos para poder comprar un arma, tanto personas naturales como jurídicas, en todo caso, por ejemplo, solicita a los comerciantes en el artículo 57, informar dentro de los tres días hábiles la venta realizada de cada arma, con el suministro de todos los datos necesarios, para la plena identificación del comprador y de las armas<sup>24</sup>. De la misma manera se considera el establecimiento de sanciones administrativas y penales a quienes intrigan la norma<sup>25</sup>.</p>
Ecuador	<p><i>Ley de Control de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios (Ley N° 15) y su Reglamento</i><sup>26</sup>.</p> <p>En el Reglamento se establece de manera más precisa los controles a la comercialización de armas, el mismo cuenta con una sección especial (artículo 57 y 58) para el comercio de armas. Los organismos militares llevarán a cabo un control sobre la venta de las armas. A su vez, se solicita a los clubes deportivos tienen el deber de informar y registrar las armas que disponen.</p>
El Salvador	<p><i>Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares (Decreto Legislativo N° 655)</i><sup>27</sup> y su Reglamento,<sup>28</sup> también establecen una serie de normas bastante cerradas para el control de armas. El Ministerio de la Defensa Nacional será el ente encargado de otorgar las matrículas para la tenencia, conducción, portación y colección para armas de fuego. Igualmente, el artículo 16 establece una serie de requisitos para el comercio de armas, tanto para personas naturales o jurídicas. Además, se imponen otra serie de controles e inclusive sanciones para quienes no cumplan con la normativa.</p>

<sup>23</sup> Imprenta Nacional de Costa Rica, *Reforma Parcial y Adición a la Ley de Armas y Explosivos N°. 7530 y Reformas*, 10 de julio de 1995, disponible en: [https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/04/19/COMP\\_19\\_04\\_2022.html#:~:text=En%20la%20Ley%207530%20se.hasta%20cuatro%20a%C3%B1os%20de%20prisi%C3%B3n](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/04/19/COMP_19_04_2022.html#:~:text=En%20la%20Ley%207530%20se.hasta%20cuatro%20a%C3%B1os%20de%20prisi%C3%B3n) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

En la Ley de Costa Rica resalta el hecho que debido a la inseguridad percibida llevó a los ciudadanos a recurrir al mercado ‘negro’ para comprar armas y defenderse ante eventuales criminales.

<sup>24</sup> Seguridad Pública de Costa Rica, *Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos N°. 25120-SP*, s/f, disponible en: [https://www.seguridadpublica.go.cr/transparencia/jerarcasdecisiones/normativa/1996/reglamento No. 25 120-SP ley armas explosivos.pdf](https://www.seguridadpublica.go.cr/transparencia/jerarcasdecisiones/normativa/1996/reglamento%20No.%2025120-SP%20ley%20armas%20explosivos.pdf) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>25</sup> Ver: artículo 7 y capítulo 9 de esta ley.

<sup>26</sup> Gobierno de Ecuador, *Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios*. 15 de junio de 2015, disponible en: <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/REGLAMENTO-A-LA-LEY-SOBRE-ARMAS-MUNICIONES-EXPLOSIVOS-Y-ACCESORIOS%281%29.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>27</sup> Ministerio de la Defensa Nacional, *Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares (Ley N°. 655)*, disponible en: [http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/El Salvador/SV Ley de Control de Armas Municiones.pdf](http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/El%20Salvador/SV%20Ley%20de%20Control%20de%20Armas%20Municiones.pdf) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>28</sup> Ministerio de la Defensa Nacional. *Reglamento de la ley de control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares. Decreto N°. 25*, disponible en: <https://elsalvador.eregulations.org/media/Reglamento%20ley%20de%20control%20de%20armas.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

Guatemala	<i>Ley de Armas y Municiones (Decreto N° 15-2009)</i> <sup>29</sup> . Regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y las municiones. La DIGECAM tiene el deber de llevar el registro y autorización de las personas, tanto individuales como jurídicas, para que puedan realizar transacciones de compraventa de armas.
Honduras	<i>Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados (Decreto N° 30-2000)</i> <sup>30</sup> . Consagra las disposiciones para la fabricación, importación, exportación, comercio, posesión y tenencia de armas de fuego en Honduras. Igualmente, se establecen penas y sanciones en el Título VI. En Honduras opera el Registro Nacional de Armas, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, ante dicho ente las armerías deberán previamente registrar el arma y los datos de la venta ser reportados obligatoriamente. Igualmente se establece una sección de Sanciones a quienes incumplan tales normativas.
México	<i>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</i> <sup>31</sup> . Establece las disposiciones para la fabricación, importación, exportación, comercio, posesión y tenencia de armas de fuego y explosivos en México.
Panamá	<i>Ley sobre Armas y Explosivos (Ley N° 57)</i> <sup>32</sup> . Regula la fabricación, importación, exportación, comercio, posesión y tenencia de armas de fuego y explosivos en Panamá. El Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones, (DIASP) tendrá las facultades de registrar las licencias otorgadas a personas naturales y jurídicas
Paraguay	<i>Ley N° 4.036 de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados</i> <sup>33</sup> . Establece las normas para la fabricación, importación, exportación, comercio, posesión y tenencia de armas de fuego en Paraguay. Los requisitos para la compra de armas son bastante <i>laxa</i> puesto que “el interesado deberá presentar, ante el comercio o local comercial autorizado para la venta, copia simple de ambos lados de la cédula de identidad, certificado de antecedentes penales del lugar de residencia y carta de trabajo o última ficha de seguro social o última declaración de renta.

<sup>29</sup> Congreso de la República de Guatemala, *Decreto Número 15-2009*, s/f, disponible en: [https://importlicensing.wto.org/sites/default/files/members/59/Decreto%20No.15-2009%20-%20Armas%20y%20municiones\\_20.04.2009.pdf](https://importlicensing.wto.org/sites/default/files/members/59/Decreto%20No.15-2009%20-%20Armas%20y%20municiones_20.04.2009.pdf) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>30</sup> Congreso de la República de Honduras, *Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones Explosiones y otros Similares*, s/f, disponible en: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/30-ley-de-control-de-armas-de-fuego-municiones-explosiones-y-otros-similares> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>31</sup> Cámara de Diputados. *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, 2022, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/mov/Ley\\_Federal\\_de\\_Armas\\_de\\_Fuego\\_y\\_Explosivos.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivos.pdf) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>32</sup> Asamblea Nacional, *Ley sobre Armas y Explosivos (Ley N° 57)*, 2011, disponible en: <https://www.minseg.gob.pa/wp-content/uploads/2023/04/LEY-57.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>33</sup> República de Panamá, *Ley N° 57*, disponible en <https://www.minseg.gob.pa/wp-content/uploads/2023/04/LEY-57.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2023).



Perú	<i>Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Productos Pirotécnicos (Ley N° 30299)</i> <sup>34</sup> . Regula la fabricación, importación, exportación, comercio, posesión y tenencia de armas de fuego en Perú. En Perú, el ente encargado es la SUCAMEC para otorgar las autorizaciones para la fabricación, comercialización, distribución, custodia, almacenamiento y la transferencia de armas de fuego. Se permite a los agentes comercializadores la compraventa de armas de segunda mano.
Uruguay	<i>Ley de Armas y Explosivos (Ley N° 19.775) y el Decreto N.º 345/020</i> <sup>35</sup> . Establece las normas para la fabricación, importación, exportación, comercio, posesión y tenencia de armas y explosivos en Uruguay. La Ley establece en el artículo 42 que “Los comerciantes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados deberán informar a la Oficina de Control Nacional de Armas y al Sistema de Material de Armamento (S.M.A.), de todas las operaciones comerciales que tengan por objeto las mercaderías mencionadas en el presente Decreto, dentro del plazo legal.” Igualmente, se establece que, para portar un arma de fuego, el interesado debe poseer un permiso otorgado por la policía y contar con el Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas (T.H.A.T.A) vigente.
Venezuela	<i>Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones</i> <sup>36</sup> - Establece las regulaciones para la fabricación, importación, exportación, comercio, posesión y tenencia de armas de fuego y municiones en Venezuela.

Fuente: elaboración propia.

12. Con base a lo presentado hasta este momento, se puede observar que los Estados en la región tienen el dominio sobre la compraventa de armas y, además, de acuerdo a sus leyes internas, las directrices a seguir para regular la compraventa de armas a particulares tiende a ser bastante exigente; por lo que, *a priori*, pareciera que en el *deber ser* normativo, las empresas privadas, en jurisdicción nacional, estarían sometidas a controles bastantes rígidos como para inferir que son las responsables absolutas en la venta de armas.

13. En todo caso, se citarán dos ejemplos sobre cómo opera la venta de armas, a saber: México y Venezuela; el primero por ser el Estado que ha solicitado a esta Honorable

<sup>34</sup> Congreso de la República, *Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil*, 22 de enero de 2015, disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30299.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>35</sup> Centro de Información Oficial, *Decreto N.º. 345/020, Reglamentación de la Ley 19.247*, art. 38 bis de la ley 19.315 y art. 30 bis de la *Ley 19.775*, relativos a la tenencia, porte, comercialización y tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Derogación del *Decreto 377/016*, 28 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/345-2020> (Fecha de consulta 22/05/2023).

<sup>36</sup> MINCI, *Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones*, 2013, disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-para-el-desarme-y-control-de-armas-y-municiones> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

Corte pronunciarse sobre la responsabilidad internacional de las empresas por la venta de armas; mientras que, el segundo, por estar sometido a un régimen de embargo de armas.

**a) México**

14. En México, tal y como se indicó *ut supra*, se rige por la ‘*Ley Federal de Armas de Fuego*’. En todo caso, habría una sola tienda de armamentos en México para suministrar armas, tanto a civiles como a fuerzas de seguridad, así como a las corporaciones de policía en toda la República Mexicana. Todo el proceso de registro y compraventa de armas es llevado a cabo por la ‘Dirección de Comercialización de Armas y Municiones’, que se encuentra adscrita a la Secretaría de Defensa Nacional. La Dirección controlaría todas las ventas de armamento que existen en ese país, así que, en principio, de manera lícita, nadie más podría comprar armas en el mercado internacional; en pocas palabras, esta dirección de comercialización consolida el total de las peticiones de todos los usuarios finales, ya sean de civiles, para cacería o tiro deportivo, o de las fuerzas de seguridad del Estado de México. Posteriormente, la Dirección operaría bajo un contrato directo con las fábricas internacionales de armas, las cuales surten directamente a esta dirección de comercialización. Las armas son entregadas en aduana, en zona fiscal, para que la Dirección se encargue de hacer la importación y la distribución a los diferentes usuarios finales.

15. No obstante, a pesar de los controles legales, Amnistía Internacional ha identificado que “en distintas entrevistas realizadas a personas de clase trabajadora en el norte del país, comentaron que una forma de conseguir dinero rápido y fácil es pasando la frontera, comprar legalmente un arma en el país vecino y luego, venderla en México. Sin embargo, este tipo de comercio no queda registrado como transacción internacional<sup>37</sup>”.

**b) Venezuela**

16. Por su parte, en el proceso de compraventa de armas en Venezuela, el primer paso que se realiza es la fase de importación, luego de la fabricación y puesta en venta del arma. Posteriormente, la operación de compra debe ser registrada internacionalmente por el país exportador y, particularmente por Venezuela en la base de datos de las Naciones Unidas, denominada *Commodity Trade Statistics Database* (COMTRADE), mientras que en la jurisdicción local, se debe realizar un registro ante el Instituto Nacional de

---

<sup>37</sup> Chacón Chávez, A., *op. cit.*, nota 9, p 27.

Estadística (INE), el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM).

17. Posteriormente, la Dirección de Armas y Explosivos (DAEX), del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, es la encargada de distribuir las armas a diferentes usuarios, entre estos: gubernamentales, jurídicos y particulares. El problema surge posteriormente, ya que una vez que el arma es entregada, se pierde el control de esta y de lo que puede ocurrir con la misma, salvo que: 1) la misma sea requerida por las autoridades, por su vinculación a algún delito; a los efectos aparece así en el registro del Sistema de Investigación e Información Policial y 2) sea incautada en algún operativo policial y la DAEX, posteriormente, proceda a desincorporar y destruir el arma en caso de que se compruebe su uso para cometer un delito, se encuentre inutilizada o sea entregada por su portador<sup>38</sup>.

18. Al hilo de estas ideas, es importante destacar que, en Venezuela, desde el año 2012, se ha implementado una negativa de posesión de armas por parte de los civiles. A pesar de esta prohibición, renovada en el año 2018, y del embargo de armas establecido por la Unión Europea, los índices de homicidios y violencia han experimentado un aumento considerable en este Estado<sup>39</sup>. La Constitución de Venezuela establece en su artículo 324 que “Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país, pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos”<sup>40</sup>. Asimismo, en dicho país existe una normativa especial dirigida a los funcionarios cuya función es prestar servicios en los

---

<sup>38</sup> Comisión Presidencial para el Control de Armas, Municiones y Desarme, *Regulación y lógicas del uso de armas de fuego y municiones*, Caracas: UNES & Comisión Presidencial para el Control de Armas, Municiones y Desarme, 2012.

<sup>39</sup> *Resolución Conjunta Nros. 032321 y 143 de fecha 28 de agosto de 2019*, mediante las cuales se suspende el Porte de Armas de Fuego y Armas Blancas en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.705, 29 de agosto de 2019.

<sup>40</sup> *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

parques o depósitos de armas y municiones<sup>41</sup>; lo que tampoco ha servido para impedir que grupos de delincuencia organizada tengan acceso a las armas.

19. En este contexto, es dable hacer mención que para *Small Arms Survey*, las desviaciones ocurren principalmente cuando: los gobiernos suministran armas a agencias no estatales, se falsifican los certificados, no se cumple con el compromiso de no transferencia, se oculta la identidad del usuario final, se hurtan, roban o trafican las armas y se intercambian mediante el “comercio hormiga”<sup>42</sup>. En el caso de Venezuela, de acuerdo a Amnistía Internacional, que además podría ser extrapolable al resto de la región, se observan dos causas extras: la venta no registrada de armas, así como el préstamo y alquiler de las mismas<sup>43</sup>. Finalmente, se sumaría el robo o hurto a funcionarios militares y policiales, entre otros en el parque de armas del organismo estatal.

### 1.3. Estados y empresas estatales que producen y venden armas

20. Las empresas privadas no son las únicas que producen y venden armas. Por lo tanto, es dable hacer mención que algunos Estados de la región se han volcado en la producción y venta de armas a nivel internacional. Sin embargo, se desconoce públicamente, cuáles son los pasos adoptados por estos Estados para comercializar sus armas en el resto del mundo y si siguen, por ejemplo, los preceptos establecidos en el TCA. Entre estos se tienen:

País	Empresa	Ubicación geográfica
Argentina	-Fabricaciones Militares (estatal) <sup>44</sup> .	-Buenos Aires
Brasil	- Taurus Armas S.A <sup>45</sup> . - Companhia Brasileira de Cartuchos (CBC) - Indústria de Material Bélico do Brasil (IMBEL) (estatal) <sup>46</sup> .	-São Leopoldo -Río de Janeiro  -Río de Janeiro

<sup>41</sup> Resolución N° 154 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante la cual se dictan los lineamientos y directrices para la designación de funcionarios y funcionarias policiales que prestan servicio en los parques o depósitos de armas y municiones. G.O. N° 41.719 del 18-09-2019.

<sup>42</sup> Small Arms Survey, “Counting the Human Cost”, 2002, disponible en: <http://www.smallarmssurvey.org/publications/by-type/yearbook/small-arms-survey-2002.html> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>43</sup> Chacón Chávez, A., *op. cit.*, nota 9, p 7-8.

<sup>44</sup> Fabricaciones Militares Sociedad del Estado (FMSE), creado por la Ley N°. 12.709 del 24 de octubre de 1941.

<sup>45</sup> Es considerada el segundo mayor exportados de armas de fuego extranjeras al mercado estadounidense. Superado únicamente por la fábrica austriaca Glock. Ver: Torres, B., “Taurus já é a segunda marca mais importada nos EUA”, ADVFN, 2020, disponible en: <http://br.advfn.com/jornal/2020/06/taurus-ja-e-a-segunda-marca-mais-importada-nos-eua> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>46</sup> La Empresa estatal brasileña ‘Indústria de Material Bélico do Brasil’ (IMBEL) fue creada 14 de julio de 1975, mediante la Ley número 6227, adscrita al Ministerio del Ejército.

Chile	-Fábricas y Maestranzas del Ejército <sup>47</sup> , (FAMAE), (estatal).	-Santiago
Colombia	-Industria Militar Colombiana <sup>48</sup> (INDUMIL), (estatal).	-Bogotá
Perú	-FAME <sup>49</sup> (estatal).	-Lima
Venezuela	-Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) (estatal) <sup>50</sup> .	-Maracay

*Fuente: elaboración propia.*

<sup>47</sup> Fábrica y Maestranzas del Ejército de Chile, “Visión y Misión”, s/f, disponible en: <http://www.famae.cl/resena-historica/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>48</sup> Industria Militar fabricante de armas estatal desde el año 1954. Ver: Indumil, “¿Quiénes somos?”, s/f, disponible en: <https://www.indumil.gov.co/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>49</sup> La Fábrica de armas y Municiones del Ejército S.A.C fue creada en el año 1962. En el año 2009, mediante la Ley N.º 29314 se convirtió en una empresa estatal autónoma.

<sup>50</sup> Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares es una empresa estatal adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, creada por vía *Decreto presidencial N.º. 883*, de fecha 29 de abril de 1975.

## 2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

21. En la solicitud presentada por el Estado mexicano se invocó, además de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*,<sup>51</sup> el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>52</sup> para que esta Corte se pronuncie sobre “las actividades de las empresas privadas relacionadas con la industria de armas y sus efectos en los Derechos Humanos”. Sin embargo, se considera que para lograr una evaluación completa del contexto se hace necesario revisar, igualmente, las normas y principios que rigen tales materias en la actualidad. A continuación, se presenta un breve acercamiento a estos temas.

### 2.1. Venta de armas

22. La compraventa de armas es actualmente un tema de especial trascendencia e importancia a nivel internacional, debido a que se involucran temas de seguridad estatal, derechos humanos y estabilidad global<sup>53</sup>. Por consiguiente, los Estados han desarrollado una serie de tratados que promueven establecer un comercio responsable y controlado de las armas<sup>54</sup>. Sin embargo, la regulación de la compraventa de armas no es abordada únicamente desde la perspectiva internacional, sino que, más bien, los Estados han emprendido también la regulación de estos procesos en sus respectivas legislaciones, tal y como se desarrollará más adelante.

23. El uso indiscriminado de las armas es, sin lugar a duda, uno de los grandes males que aquejan a la humanidad, siendo el comercio irresponsable de estas uno de los factores que aviva aún más la tensión y pone en riesgo el derecho a la vida de un sin número de personas que habitan o no en zonas de conflicto. A la fecha, este tipo de comercio es uno de los más grandes del mundo, en donde las empresas privadas también juegan un papel determinante<sup>55</sup>.

---

<sup>51</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

<sup>52</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>53</sup> Arms Control Association, *Arms control and national security: an introduction*. Washington, Arms Control Association, 1989.

<sup>54</sup> Amnistía Internacional, *Ni un arma para atrocidades o abusos: compromiso con un tratado efectivo sobre el comercio de armas*, Madrid, Editorial Amnistía Internacional, 2012.

<sup>55</sup> Amnistía Internacional, “El comercio de armas imprudente devasta vidas. Se fabrican y se venden cantidades escandalosamente altas de armas y munición”, s/f, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/armas/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

24. Ahora bien, debido a esta creciente realidad, el *Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA)* fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2013.<sup>56</sup> La relevancia de este tratado subyace en que, además de regular la compraventa de armas, también establece normas y reglas para prevenir el desvío de estas. El tratado se caracteriza de manera especial puesto que exige aplicar un enfoque de impacto diferenciado de género durante el proceso de evaluación de la compraventa. No obstante, este no es el único tratado internacional destinado al control de las armas puesto que se pueden conseguir otros más para regular el uso de estas<sup>57</sup>. A la par, se han desarrollado importantes esfuerzos a nivel global para llevar a cabo programas de desarme<sup>58</sup>.



Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

25. Por su parte, en la región americana se cuenta con el *Acuerdo Interamericano para el Control de Armas de Fuego (CIFTA)* adoptado en el año 1997 y ratificado por 31 de los 34 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y firmado

<sup>56</sup> *Tratado sobre el Comercio de Armas*, adoptado en Nueva York el 02 de abril de 2013, entrada en vigor 24 de diciembre de 2014.

<sup>57</sup> En el plano internacional se cuentan con: la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, adoptada el 15 de noviembre de 2000 y su Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, adoptado el 31 de mayo de 2001. Convención sobre Municiones en Racimo, adoptada el 30 de mayo de 2008. Convención sobre Armas Químicas, adoptada el 03 de septiembre de 1992., Convención sobre Armas Biológicas, adoptada el 10 de abril de 1972. Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada el 10 de abril de 1980. Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, adoptado el 01 de abril de 1968. Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, adoptado el 07 de julio de 2017. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, adoptada el 13 de enero de 1993. Convención sobre la Prohibición del Uso, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, adoptada el 03 de diciembre de 1997.

<sup>58</sup> Desde el seno de la ONU se han emprendido diferentes iniciativas para promover el desarme mediante la creación de organismos e instituciones abocadas a tal fin. A los efectos esto puede ser observado en la Oficina de Asuntos de Desarme de la ONU (UNODA), Comisión de Desarme de la ONU, Junta Consultiva del Secretario General en Asuntos de Desarme, Instituto de las Naciones de Investigación sobre el Desarme, Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT), Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPCW), Servicio de las Naciones Unidas de Actividades relativas a las Minas (UNMAS).

por 3 estados, a saber: Canadá, Estados Unidos y Jamaica. Tratado referencia para “impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados” en las Américas. No obstante, se puede considerar que la Convención no tiene un impacto aún mayor debido a que en su Preámbulo estableció “que esta Convención no compromete a los Estados Partes a adoptar legislaciones o reglamentos sobre *la propiedad, tenencia o comercialización de armas de fuego de carácter exclusivamente interno*”. Aunque el artículo IV indica por su parte que:

“Artículo IV. Medidas legislativas: 1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión”.

26. Ahora bien, aunque el tratado citado no regula expresamente los derechos humanos, en el preámbulo se hace mención de que:

“Conscientes de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, *que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz*”.

27. No obstante, aunque en este tratado no se regula el comercio de armas existe una verdad innegable y es que un comercio abierto y descontrolado de armas tiene como consecuencia facilitar el tráfico ilegal de armas, lo que sí está expresamente regulado en el contenido de dicho tratado. En este sentido, el Artículo IV sobre ‘medidas legislativas’ en el apartado 2:

“A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y *la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión*”.



28. Por otra parte, el artículo V establece una serie de alternativas para establecer la competencia sobre la comisión de los crímenes establecidos en esta Convención. En este sentido se le exige a los Estados adoptar las medidas necesarias para poder ejercer su competencia en relación a los delitos cometidos en su territorio, así como, “cuando el delito es cometido por uno de sus nacionales” o “por una persona que tenga residencia habitual en su territorio”, entre otros. De la misma manera, el artículo XIII, apartado segundo, relacionado al intercambio de información que:

“2. Los Estados Partes proporcionarán e intercambiarán, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y *para procesar penalmente a los responsables*”.

29. De lo expuesto hasta este momento, quedan claras dos aristas: la primera de ellas es que la aplicación efectiva de esta Convención tiene un impacto directo en el respeto y disfrute al derecho a la vida, por lo que se trae a colación; mientras que la segunda sería plausible decir que los Estados tienen el deber de juzgar a los responsables que faciliten, por ejemplo, el tráfico de armas y que los Estados podrían establecer su competencia nacional en estos asuntos así como tal vez la competencia extraterritorial en los casos que considerase necesario. Ahora bien, lo indicado será revisado más adelante en este escrito.

## **2.2. Actividades de las empresas privadas**

30. Un aspecto adicional de consideración se relaciona con la regulación de las actividades llevadas a cabo por las empresas privadas y su impacto en el ámbito internacional de los derechos humanos<sup>59</sup>. Aunque no existe un tratado internacional que aborde este tema en concreto, los Estados han emprendido una serie de acciones para establecer directrices (*soft law*) destinadas a monitorear y controlar las actividades de las empresas privadas. En este contexto, desde el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se promulgaron los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*<sup>60</sup>, los cuales establecen de manera clara la obligación que recae sobre los Estados de proteger a sus ciudadanos frente a cualquier práctica que pueda debilitar el ejercicio de sus derechos humanos. Asimismo, se estipula la responsabilidad de las

---

<sup>59</sup> Fernández L., López-Jacoiste Díaz, M., *Empresas y Derechos Humanos*, Madrid, Aranzadi, 2018.

<sup>60</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 17/4*, 16 de junio de 2011.

empresas de respetar estos derechos, así como la existencia de mecanismos de reparación en caso de que las empresas incurran en violaciones de los mismos.

31. Igualmente, se estableció en el ámbito de la ONU un ‘Grupo de trabajo sobre los Derechos Humanos y las empresas transnacionales’. El mismo ha definido algunas líneas de acción considerando la interacción entre los derechos humanos y las actividades de las empresas<sup>61</sup>.

32. De manera más reciente, resalta el documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que lleva por nombre ‘Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos’ en donde se definen estrategias a seguir para asegurar la compatibilidad de ambas esferas siempre bajo la observancia de los Estados.

33. Ahora bien, luego de revisado este marco normativo y de principios, a continuación, se expondrán los análisis y hallazgos recogidos en este escrito.

34. Tras este análisis presentado en relación con la comercialización de armas en las Américas, se procederá enseguida a abordar de manera precisa las interrogantes presentadas por el Estado mexicano.

### **3. OBSERVACIONES RELACIONADAS A LAS PREGUNTAS ELEVADAS POR EL ESTADO MEXICANO**

#### **3.1. La responsabilidad internacional de las empresas en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Planteamiento general y examen particular sobre su deber de no poner en grave riesgo los derechos a la vida y la integridad personal**

35. Aunque la última pregunta formulada por México en su primera cuestión<sup>62</sup> plantea un escenario que podría llevar a una discusión de naturaleza general, el tenor completo de la consulta conlleva la necesidad de realizar una serie de precisiones iniciales. En

---

<sup>61</sup> El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, también conocido como el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos, fue instituido por el Consejo de Derechos Humanos mediante la Resolución 17/4 en 2011. El mandato del Grupo de Trabajo ha sido renovado por el Consejo en diversas ocasiones, a través de las *Resoluciones* 26/22 en 2014, 35/7 en 2017 y 44/15 en 2020.

<sup>62</sup> “1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal?, ¿existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?”.

primer lugar, parece claro que hay que descartar del análisis, en este punto, cualquier comportamiento de una empresa que pudiera atribuirse a un Estado de conformidad con las reglas generales codificadas en los artículos 4 a 11 del *Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001*<sup>63</sup>. Fuera de ello, aquellas situaciones en que el comportamiento de esas empresas se realizase con la aquiescencia de un Estado, es evidente que tampoco se corresponden con el objeto de examen específico de esta parte de nuestro documento<sup>64</sup>; aclarando que por acudir a la jurisprudencia de esta misma Honorable Corte, se trataría de aquellos casos en los que la aquiescencia generaría un “nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo, por cuanto aquél comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares”<sup>65</sup>. A partir de lo señalado, conviene aclarar también que aunque esas empresas tuvieran naturaleza trasnacional o multinacional resulta indiscutible que no cabría equiparlas en cuanto a su personalidad jurídica internacional ni a los Estados ni a otros sujetos de Derecho internacional; de tal modo que no sería posible, ni adecuado, ofrecer una respuesta global afirmativa en cuanto a la posibilidad de existencia y/o exigencia de responsabilidad jurídica internacional por sus actividades o por las consecuencias derivadas de ellas<sup>66</sup>.

36. Lo anterior no quiere implicar que esto no pudiera ser algo necesario y positivo, sino que el desarrollo actual del Derecho internacional sólo permite ofrecer, a nuestro juicio, una respuesta sectorial a esta cuestión; siendo clave, como veremos, el concepto de debido cuidado o debida diligencia que se menciona al comienzo del interrogante. El mismo será objeto de estudio detallado al tenor de la siguiente pregunta formulada por el Estado de México, pero en este sentido, valga ya avanzar que consideramos que la presente Opinión Consultiva ofrece una oportunidad excelente para que esta Honorable Corte avance en la consolidación de los desarrollos que se están dando en este ámbito. Y es en este orden de ideas que nos permitimos recordar la atinada reflexión del que fuera

---

<sup>63</sup> Documento de Naciones Unidas A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2001, vol. II (segunda parte).

<sup>64</sup> Sobre este particular, véase la respuesta que se ofrece en este documento a las siguientes preguntas formuladas.

<sup>65</sup> Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C N.º. 362, párr. 146.

<sup>66</sup> López Martín, A. G., (ed.), *Public International Law*, Madrid, Dykinson, 2022, p. 47.

presidente de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Juez Sergio García Ramírez, para quien una conducta que genera una lesión jurídica ha de ser reparada con justicia, oportunidad y suficiencia; siendo ésta la prueba de fuego para un sistema tutelar de bienes, en tanto que donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia<sup>67</sup>.

37. Como es bien sabido, si hablamos de responsabilidad internacional o, en términos generales, del Derecho de la responsabilidad internacional, estaremos concentrando nuestra atención en las normas u obligaciones secundarias, cuya mera potencial consideración depende de la norma o normas primarias correspondientes. Esto es, por traer aquí a la clásica explicación recogida por la Comisión de Derecho Internacional, la cuestión es que para determinar si un comportamiento constituye una violación de alguna obligación internacional que podría comprometer la responsabilidad internacional pertinente, habrá que centrarse en la obligación primaria, pues es ella la que tiene que ser interpretada y aplicada a la situación, determinándose así la naturaleza del comportamiento exigido, la norma que tiene que ser observada, el resultado que tiene que ser alcanzado, etc<sup>68</sup>. Expresado de forma sumaria, en palabras de un referente en la materia como el Relator Especial Ago:

“...una cosa es definir una norma y el contenido de la obligación por ella impuesta y otra muy distinta determinar si se ha infringido esa obligación y cuáles deben ser las consecuencias de tal infracción”<sup>69</sup>.

38. En consecuencia, todo análisis en este punto ha de llevarnos, irremediablemente, al ámbito de las posibles obligaciones primarias existentes para las empresas privadas.

39. La referencia que se realiza en la Solicitud de una Opinión Consultiva por parte del Estado mexicano tanto a la normativa propia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como de parte de la normativa del Sistema de Naciones Unidas al respecto<sup>70</sup>,

---

<sup>67</sup> García Ramírez, S., “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos”, en VV.AA, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, vol. I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 129-158, en p. 129.

<sup>68</sup> Véase el Comentario Capítulo III del Proyecto Definitivo de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *doc. cit.*, nota 63.

<sup>69</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, documento A/CN.4/233, párr. 66.

<sup>70</sup> Así, a tenor de que figura en la página 14 de la Solicitud de 11 de noviembre de 2022: “En virtud de lo anteriormente expuesto, y de las preguntas planteadas en sección previa de esta solicitud, el Estado mexicano presenta las disposiciones específicas de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de los cuales se pide respetuosamente la interpretación de la Corte Interamericana a la luz de las preguntas objeto de esta solicitud Se solicita que la Corte interprete: De *la Convención Americana sobre Derechos*

permite y justifica, de su lado, que abordemos este particular desde ambos. En este orden de ideas, como ya se apuntó, será una pieza capital el concepto de *larga data* en el Derecho internacional de la diligencia debida o deber de diligencia debida<sup>71</sup>, con las particularidades propias del Derecho internacional de los derechos humanos; si bien, sin perder de vista que, de una manera general, como bien han advertido distintos órganos, como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar:

“The content of ‘due diligence’ obligations may not easily be described in precise terms. Among the factors that make such a description difficult is the fact that ‘due diligence’ is a variable concept. It may change over time as measures considered sufficiently diligent at a certain moment may become not diligent enough in light, for instance, of new scientific or technological knowledge. It may also change in relation to the risks involved in the activity”<sup>72</sup>.

40. La premisa, en cualquier caso, consideramos que hay que situarla en un consenso que parece que se ha ido o se está asentando claramente, y que en consecuencia entendemos que marca la senda adecuada a seguir; el cual, agreguemos, ha sido a veces calificado como el resultado de un proceso que está suponiendo *a silent revolution*<sup>73</sup> al estar refiriendo directamente a las empresas, más allá de los Estados, una serie de obligaciones propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Luego volveremos a esa cuestión, que es sin duda capital, pero en lo que ahora ocupa, su síntesis puede encontrarse en todos los documentos que suponen una clara referencia en este punto. Así, si centramos la atención en el Sistema de Naciones, se resumiría en que:

---

*Humanos*: Los cuatro párrafos no numerados del preámbulo a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. El artículo 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, relativo a la “Obligación de Respetar los Derechos”. El artículo 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, relativo al “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”. El artículo 4 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, relativo al “Derecho a la Vida”. El artículo 5 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, relativo al “Derecho a la Integridad Personal”. El artículo 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, relativo a las “Garantías Judiciales”. El artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, relativo a la “Protección Judicial”. Del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*: Los cinco párrafos no numerados del preámbulo al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. El artículo 2, no titulado, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. El artículo 6, no titulado, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.”

<sup>71</sup> De entre la abundante bibliografía al respecto, son una referencia de síntesis de gran interés, los dos informes elaborados por la *International Law Association*: “ILA Study Group on Due Diligence in International Law. First Report. Duncan French (Chair) and Tim Stephens (Rapporteur)”, 7 de marzo de 2014; “ILA Study Group on Due Diligence in International Law. Second Report. Tim Stephens (Rapporteur) and Duncan French (Chair)”, julio de 2016. Ambos se encuentran disponibles en <https://www.ila-hq.org/en/study-groups/due-diligence-in-international-law> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>72</sup> Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area*, Opinión Consultiva, 1 de febrero de 2011, ITLOS Reports 2011, párr. 117.

<sup>73</sup> De Schutter, O., “Towards a New Treaty on Business and Human Rights”, en *Business and Human Rights Journal*, vol. 1, 2016, núm. 1, pp. 41-67. Véase en especial el apartado IV de este trabajo.

“Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

(...) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”<sup>74</sup>.

41. Dicho, en otros términos, los del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos:

“Underlining that all business enterprises, regardless of their size, sector, location, operational context, ownership and structure have the responsibility to respect all human rights, including by avoiding causing or contributing to human rights abuses through their own activities and addressing such abuses when they occur, as well as by preventing or mitigating human rights abuses that are directly linked to their operations, products or services by their business relationships”<sup>75</sup>.

42. De su lado, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo anterior, aunque quizá de una manera menos explícita, por con igual mención al “Derecho internacional”, parece igualmente asumido; de tal modo que la conocida como Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas comience afirmando que:

“Las empresas en el desarrollo de sus actividades deben adoptar al interior de ellas medidas preventivas y de protección de los derechos humanos, del medio ambiente y de los derechos laborales de sus trabajadores y de las poblaciones donde operan. En tal sentido, deben implementar políticas destinadas, por ejemplo, a eliminar cualquier forma de discriminación, trabajo infantil y trabajo forzoso; respetar el derecho de los trabajadores a la sindicalización, negociación colectiva, a la salud y seguridad en el trabajo; al uso de tecnologías limpias y procedimientos de explotación ecológicamente eficientes; entre otras medidas, conforme al Derecho internacional”<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, Documento de Naciones Unidas: A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, Principios 11 y 12.

<sup>75</sup> Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, “2º Proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante para regular, en las normas internacionales de derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras normas empresas comerciales”, 6 de agosto de 2020, Preámbulo, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/igwg-on-tnc> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>76</sup> Véase, Comité Jurídico Interamericano, “Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas”, CJI/doc.449/14 rev.1., corr. 1, 24 de febrero de 2014, punto a.

43. En lo más reciente, y en el mismo orden de ideas, se ha sostenido de igual modo lo que sigue:

“... las empresas (...) tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos; por ello aún ante la falta de cumplimiento o cumplimiento inadecuado de las obligaciones por parte de los Estados, las empresas deben orientarse y guiar sus acciones y procesos por aquellos estándares internacionales de derechos humanos aplicables según el caso. Eso significa que deben abstenerse de infringir, contribuir, facilitar, alentar o agravar violaciones de los derechos humanos y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación, sea mediante sus propias actividades, relaciones comerciales o estructura corporativa”<sup>77</sup>.

44. Finalmente, por aportar una referencia regional adicional, valga acudir al ámbito del Consejo de Europa, y en concreto a su Recomendación de 2016 sobre “*Human Rights and Business*”, en cuyo preámbulo puede leerse:

“Reaffirming that all human rights and fundamental freedoms are universal, indivisible, interdependent and interrelated; Recognizing that business enterprises have a responsibility to respect human rights”<sup>78</sup>.

45. De lo recogido no cabe colegir que esa responsabilidad de las empresas reemplace o desplace a las obligaciones estatales, tal y como recuerdan de hecho todos estos documentos, sino que se trata de entender, en palabras hechas suyas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que ese deber y/o responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen, independiente de aquellos deberes de naturaleza estrictamente interna, y que implica hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos tomando las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, en su caso, remediarlas<sup>79</sup>. Nos situaríamos, por tanto, en el marco general de referencia de lo que algunos especialistas han denominado como “deberes humanos”<sup>80</sup>, cuya fuente, ya hemos destacado, dice situarse o provenir de determinadas disposiciones del Derecho internacional.

---

<sup>77</sup> Comisión IDH, “Informe: Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, *Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales*, Documento: OEA/Ser.L/V/II, 1 de noviembre de 2019, párr. 415.

<sup>78</sup> Consejo de Europa, “Recommendation CM/Rec (2016) 3 of the Committee of Ministers to member States on human rights and business”, 2 de marzo de 2016.

<sup>79</sup> Consejo de Derechos Humanos, *doc. cit.*, nota 74, Comentario al Principio 11.

<sup>80</sup> Así, Salvioli, F., *Introducción a los Derechos Humanos: Concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 190 y ss.

46. Ahora bien, este posicionamiento construido a lo largo de los últimos años es igualmente discutible y discutido pues, a día de hoy, es evidente que por poner el ejemplo más sencillo, no encuentra pleno acomodo en el Derecho internacional convencional existente. De ahí que se haya sostenido que ese deber de las empresas no es de naturaleza jurídica<sup>81</sup>, o que precisamente se habla de las “responsabilidades” de las empresas para diferenciarla de las “obligaciones” legales que solo se referirían a los Estados<sup>82</sup>. Atendiendo precisamente a estas últimas, otras posturas han construido razonamientos como el siguiente a partir de la jurisprudencia de esta misma Honorable Corte desde el *caso Velásquez Rodríguez*:

“Human rights treaties have important and distinct characteristics: whilst they are agreements between states, the rights that they recognize are entitlements of individuals flowing from their inherent dignity. These rights entail obligations not only on states but all persons with the capacity to affect them. States indeed assume a special role in regard to these rights. They must both perform their own obligations entailed by these rights but also enforce the obligations of third parties that arise. (...) It is important to recognize, however, that if states are required by international law to ensure that third parties (including corporations) comply with binding human rights requirements, then this entails that the third parties are themselves obligated to comply with such requirements. Indeed, if the third parties were not bound by international law to comply with such requirements, then there would be no reason for the state to ensure that they do so. The state can only be required to enforce an obligation that is already recognized –expressly or implicitly– by the international treaties themselves. The logic of the state ‘duty to protect’ at international law thus necessarily entails the notion that non-state actors, including corporations, in fact already have binding legal obligations with respect to the human rights contained in these treaties”<sup>83</sup>.

47. Por su parte, conviene apuntar que al calor de los ya citados Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, órganos como el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas han ofrecido interpretaciones interesantes. Así, aun sin sostener expresamente tesis como la que acabamos de recoger, señala literalmente que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos no

---

<sup>81</sup> International Law Association, *doc. cit.*, nota 71, 2016, pp. 28-29.

<sup>82</sup> McCorquodale, R., “Pluralism, Global Law and Human Rights: Strengthening Corporate Accountability for Human Rights Violations”, en *Global Constitutionalism*, vol. 2, 2013, núm. 2, pp. 287-315, en pp. 296-297.

<sup>83</sup> Bilchitz, D., “The Necessity for a Business and Human Rights Treaty”, en *Business and Human Rights Journal*, vol. 1, 2016, núm. 2, pp. 203-227, en p. 208. En un orden de ideas similar, con implicaciones específicas en otros ámbitos, véase en lo más reciente: McGregor, L., Murray, D., y Ng., V., “International Human Rights Law as a framework for algorithmic accountability”, en *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 68, 2019, núm. 2, pp. 309-343, en especial consúltese el apartado III,



es opcional, esto es, que es obligatoria<sup>84</sup>, lo que parece encajar más con una dimensión legal que, digamos, de otro orden y/o solamente moral. En otros documentos del Consejo de Europa se mantienen también posiciones que pueden dar lugar a diversas lecturas, afirmando, por ejemplo, que:

“The corporate responsibility to respect human rights is a norm based on human rights principles and social and political expectations, rather than a specific legal standard”<sup>85</sup>.

48. En este punto nos parece de especial relevancia recordar al menos brevemente una cuestión<sup>86</sup>. A pesar de que se podrían referir distintos antecedentes de naturaleza e intensidad diversas, como es sabido, hace apenas un siglo, lo que hoy llamamos “responsabilidad internacional del individuo”, a veces denominada capacidad de obrar pasiva de la persona, parecía algo entre lo imposible o lo impensable. Un Derecho internacional en el que, sentenciaba Anzilotti, la presencia de otros sujetos de derechos y obligaciones distintos de los Estados era simplemente inconcebible<sup>87</sup>, dejaba poco margen a la mera existencia de reglas que impusieran obligaciones a los particulares; de hecho, convertía casi en anatema jurídico a lo que desde determinadas interpretaciones podría llegar a suponer tanto como admitir cierta subjetividad internacional del individuo, a través de su responsabilización internacional<sup>88</sup>.

---

<sup>84</sup>Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “The Corporate Responsibility to Respect Human Rights: An Interpretive Guide,” Documento de Naciones Unidas: HR/PUB/12/02, 2012, pp. 13-14.

<sup>85</sup> Methven O’Brien, C., “Business and human rights. A handbook for legal practitioners”, Consejo de Europa, 2019, p. 80, disponible en <https://edoc.coe.int/en/fundamental-freedoms/7785-business-and-human-rights-a-handbook-for-legal-practitioners.html> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>86</sup> Para mi visión es más detalle sobre ello, puede acudirse a Chinchón Álvarez, J., “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: Encuentros y desencuentros en torno a la figura de los ‘crímenes de Derecho internacional’”, en González Ibáñez, J (dir.), *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Studia in honorem Nelson Mandela*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2009, pp. 551-582.

<sup>87</sup> Recogido en Carrillo Salcedo, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 25. Anotar que pese a la amplia influencia de la posición de Anzilotti, es posible encontrar cierta matización a sus palabras en su propia Opinión Disidente a la Opinión Consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional sobre la *consistencia de ciertos decretos legislativos de Danzig*. Cfr., *Consistencia de ciertos decretos legislativos de Danzig con la Constitución de la Ciudad Libre*, Opinión Consultiva, *P.C.I.J. Series A/B, N.º 65*, p. 65.

<sup>88</sup> Sobre la compleja cuestión de la subjetividad internacional del individuo baste apuntar que en la doctrina se han defendido tesis completamente opuestas, desde negarle cualquier subjetividad internacional hasta afirmar que en realidad es el hombre el único sujeto de derecho (internacional); siendo que, a mi parecer, la esencia del problema se sitúa no en los sujetos sino en la propia definición del concepto de subjetividad internacional, y, consecuentemente, en si éste es un concepto unitario o graduable, como apuntó la Corte Internacional de Justicia en el *asunto Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas (asunto Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, Opinión Consultiva, *I.C.J. Reports 1949*, p. 178). Con todo, en el debate señalado, parece existir una clara tendencia que a partir de la concepción clásica de que “l’individu ne saurait éther sujet immédiat du droit international, et qu’il est seulement destinataire des dispositions de ce droit” (Krylov, S. B., “Les notions principales du droit des gens”, en *R. des C.*, núm. 70, 1947-I, pp. 407-476, en p. 448) progresivamente ha tendido hacia el

49. Ciertamente, entre aquéllos que se rebelaban contra el absoluto monopolio estatal estaban muchos referentes del Derecho internacional, desde autores clásicos como Suárez, Vitoria, Grocio, Pufendorf y Heffter, a más cercanos en el tiempo, como Duguit, Jesé, Krabbe, Niemeyer, Politis, o Scelle; pero no menos cierto es que no sería hasta los acontecimientos que sufrió Europa en la primera mitad del siglo XX, cuando lo que a menudo fue una agria polémica tomaría un rumbo sin retorno que terminaría por dar un radical giro a las palabras de Anzilotti.

50. Las concepciones clásicas del Derecho internacional que exponía la Corte Permanente de Justicia Internacional en sus primeros años, esto es, la idea de que el ordenamiento jurídico internacional solamente regulaba relaciones entre Estados<sup>89</sup>, o dicho de forma más severa, que en atención a un principio bien establecido, un acuerdo internacional como tal no puede reconocer derechos ni imponer obligaciones a los particulares<sup>90</sup>, tendrían que convivir, al menos desde entonces, con otra afirmación tajantemente expresada por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en su ya célebre sentencia de 1 de octubre de 1946:

“It was submitted that international law is concerned with the actions of sovereign States, and provides no punishment for individuals; and further, that where the act in question is an act of State, those who carry it out are not personally responsible but are protected by the doctrine of the sovereignty of the State. In the opinion of the Tribunal, both these submissions must be rejected.

That international law imposes duties and liabilities upon individuals as well as upon states has long been recognized (...) individuals can be punished for international law. Crime against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced (...) The very essence of the Charter is that individuals have international duties which transcend the national obligations of obedience imposed by the individual state”<sup>91</sup>.

---

reconocimiento cada vez más unánime de la subjetividad internacional del individuo, aun bajo la valoración de que aunque “los individuos (...) estén considerados (...) sujetos del ordenamiento internacional (...) sólo logran asomarse al sagrado recinto de los Estados soberanos. Fuera de toda metáfora: se les atribuyen limitadísimos poderes y derechos” (Cassese, A., *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Barcelona, Ariel, 1993, p. 235). Por su parte, cabe destacarse que autores como Eustathiades han puesto el acento justamente en la responsabilidad internacional del particular, “en su capacidad para delinquir”, como elemento clave de su subjetividad internacional (Eustathiades, C. Th., “Les sujets du Droit international et le responsabilité internationale. Nouvelles tendances”, en *R. des C.*, núm. 84, 1953-III, pp. 397-658, en especial pp. 415-428).

<sup>89</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, *Asunto Lotus*, P.C.I.J. Series A, N°. 10, p. 18.

<sup>90</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, *Asunto de la Competencia de los Tribunales de Dantzig*, Opinión Consultiva, P.C.I.J. Series B, N°. 15, p. 17.

<sup>91</sup> Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal: *Proceedings Volumes* (Blue Series), vol. XXII, pp. 465-466.

51. En este orden de ideas, el definitivo reconocimiento de la trascendencia jurídica internacional de ciertos actos realizados por el particular, o expresado de otra forma, la posibilidad de ser tenido como internacionalmente responsable por la comisión de “crímenes contra el Derecho internacional” –junto con los avances en el campo de la capacidad activa de obrar–, han sido considerados por algunos autores como una auténtica revolución jurídica que modificó en su base el propio Derecho internacional<sup>92</sup>, o que sin llegar a tanto, al menos lo transformó en un ordenamiento jurídico mucho más “civilizado y humanizado”<sup>93</sup>.

52. Con todo, en lo que parece haber un consenso claro, incluido entre aquellos que entienden que las empresas carecen de obligaciones jurídicas en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es, por resumirlo en una frase, que: “there are some developments in the area of the obligations of corporations that indicate a way forward, and these include considerations of due diligence”<sup>94</sup>.

53. Es por tanto dentro de esos desarrollos, de esa “revolución silenciosa” que antes dijimos, donde consideramos que esta Honorable Corte puede dar un paso más adelante en el proceso que, dentro de las posibilidades de este escrito, hemos sintetizado con los documentos recogidos en prácticamente la última década. Un paso que, retornando a lo antedicho, haga del Derecho internacional un ordenamiento jurídico aún más civilizado y humanizado.

### 3.1.1. Consideraciones sobre la presunta responsabilidad de las empresas respecto a los Derechos Humanos

54. Ahora bien, ciertamente, siguiendo la consulta formulada por el Estado de México, el interrogante, aunque enmarcado en este debate general, es más específico, y nos llevaría a preguntarnos si esas empresas tienen obligaciones respecto “a los derechos a la vida y a la integridad personal”. La cuestión en sí, a nuestro juicio, no requiere de mayores desarrollos, pues si como hemos visto se toma como referencia a la “Carta

---

<sup>92</sup> Así por ejemplo, Quintano Ripollés califica como una “revolucionaria innovación” la admisión de la responsabilidad internacional del individuo. (A. Quintano Ripollés, *Tratado de Derecho penal Internacional e Internacional penal*, t. I, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1955, p. 186 y ss.). Del otro lado, esta “revolución” en cuanto a la posibilidad de los individuos de acceder a la justicia internacional ha sido considerada por referentes como Cançado Trindade como “quizás el más importante legado que nos deja la ciencia jurídica del siglo XX” (Cançado Trindade, A., *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, p. 17).

<sup>93</sup> Carrillo Salcedo, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 13.

<sup>94</sup> International Law Association, *doc. cit.*, nota 71, 2016, p. 28.

Internacional de Derechos Humanos”, por quedarnos en el plano convencional, es evidente que esos derechos están recogidos en los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.<sup>95</sup> Como lo están, como es bien sabido, igualmente presentes en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>96</sup>, y con carácter previo, en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. No hay, en fin, sustento alguno que permita concluir que las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos –de existir en el plano legal–, no se refieren, entre otros, pero también, al contenido de estos dos derechos.

55. Así las cosas, podemos avanzar a la siguiente pregunta, que en términos más amplios nos llevaría a examinar el alcance de sus potenciales obligaciones en relación con esos derechos. O, en otros términos, si en cuanto a ellos, las empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego tienen el deber de no llevar a cabo su comercialización sin el debido cuidado, de forma negligentes y/o intencionales, lo que supondría facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, el aumento del riesgo de violencia perpetrada con las mismas. Aquí, no obstante, se impone una precisión adicional. Aunque existe amplia evidencia sobre ello, también expuesta ante la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la octava audiencia de sus ciento ochenta y cinco períodos de sesiones<sup>97</sup> –y de hecho ya hemos recogido datos y nuestro parecer al respecto en los primeros apartados de este *Amicus*–, esta pregunta conlleva una afirmación que todavía suele discutirse, sobre todo en algunos sectores de algunos países de la Región, como es bien sabido. Esta cuestión será examinada en más detalle al calor de la tercera pregunta formulado por México a esta Honorable Corte<sup>98</sup>, pero dentro del carácter parcialmente introductorio de este apartado, al menos recordemos lo siguiente. Por dar un solo ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, desde sus Observaciones Finales al Primer Informe Periódico

---

<sup>95</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>96</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

<sup>97</sup> La misma se encuentra disponible aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=chXnCvA6hjE> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>98</sup> “Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?”.

presentado por los Estados Unidos de América<sup>99</sup> y hasta las últimas disponibles<sup>100</sup>, señaló el claro riesgo que implicaba para especialmente el derecho a la vida, la amplia facilidad existente para adquirir armas de fuego en aquel país.

56. En un orden de ideas paralelo, no ha lugar aquí reproducir en detalle a esta Honorable Corte su propia jurisprudencia constante respecto a la obligación de prevenir estas situaciones de riesgo, en virtud de los artículos. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tan solo de mencionar, por utilizar una referencia cercana, que a su luz:

“... no [se] requiere que las empresas garanticen resultados, sino que dirigirse a que éstas realicen evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de mitigación de los riesgos causados por sus actividades, en consideración a sus recursos y posibilidades, así como con mecanismos de rendición de cuentas respecto de aquellos daños que hayan sido producidos”<sup>101</sup>.

57. Realmente, la mayoría de las decisiones de esta Honorable Corte han terminado centrando su atención en el comportamiento, previo o posterior, de los Estados, con lo que entendemos que, como ya hemos dicho, ésta es una oportunidad para que avance en la senda que, en los que nos ocupa, ha marcado el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; es decir, que se avance en la consolidación de que:

“La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

(...)

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; c) Unos procesos que

---

<sup>99</sup> Comité de Derechos Humanos, “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones del Comité de Derechos Humanos. Estados Unidos de América”, Documento de Naciones Unidas: CCPR/C/79/Add.50, 7 de abril de 1995, párr. 17.

<sup>100</sup> Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América”, Documento de Naciones Unidas: CCPR/C/USA/CO/4, 23 de abril de 2014, párr. 10.

<sup>101</sup> Corte IDH, *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C N°. 439, párr. 88.

permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

(...)

Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:

- a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones; c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas”<sup>102</sup>.

58. Como ya avanzamos, el concepto de la debida diligencia en materia de derechos humanos aparece aquí como elemento fundamental, a partir del cual cabe examinar las concretas obligaciones de las empresas, o en términos de la pregunta formulada, las “responsabilidades de las empresas de armas”<sup>103</sup>. Ahora bien, en lo que ocupa a este apartado de nuestro documento, de todo lo expuesto cabe ofrecer una respuesta de conjunto al doble primer interrogante formulado. Así, si las empresas privadas relacionadas con la industria de armas no llevan a cabo el procedimiento debido para prevenir las situaciones que den lugar a riesgos para el derecho a la vida o la integridad personal, estarían incumpliendo la general obligación expuesta, de tal modo y, en consecuencia, que estarían comprometiendo su responsabilidad. Esta responsabilidad, obviamente, sería de naturaleza internacional si, sin reiterarnos, esa obligación no fuera meramente social o moral, sino jurídica internacional.

59. En este sentido, demos un último paso lógico volviendo al sistema general de Derecho internacional. Como es sabido, la consecuencia principal, aunque no única, de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito es la obligación de reparar. En la ya clásica formulación de la Corte Permanente de Justicia Internacional:

---

<sup>102</sup> Consejo de Derechos Humanos, *doc. cit.*, nota 71, Principios 13, 15, y 17.

<sup>103</sup> “¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego?, ¿cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?”.

“It is a principle of international law that the breach of an engagement involves an obligation to make reparation in an adequate form. Reparation. Therefore, it is the indispensable complement of a failure to apply a convention and there is no necessity for this to be stated in the convention itself”<sup>104</sup>.

60. Desde esta perspectiva entonces, es como, a nuestro juicio, cabría entender finalmente lo que se recoge en los principios antes citados del Consejo de Derechos Humanos, pues a tener del principio 22 que lleva justamente por título “Reparación”:

“Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”<sup>105</sup>.

61. En el ya citado informe que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho suyo, se incluye una mención similar, pero con un matiz a nuestro juicio importante. Así, se “recomienda”, en particular a las empresas que estén domiciliadas o con sede principal en cualquiera de los Estados Partes de la OEA, independientemente del alcance nacional o transnacional de sus operaciones o actividades, o aquellas que estén domiciliadas en Estados que no son parte de la OEA, pero con operaciones o actividades dentro de los Estados Partes de la OEA:

“Facilitar la rendición de cuentas y reparar a las víctimas de violaciones y abusos a los derechos humanos en las que estén involucradas, incluyendo aquellas de operaciones transnacionales, de acuerdo con su grado de responsabilidad y teniendo en cuenta los estándares mencionados en el presente informe. Ello incluso cuando el Estado no haya exigido las reparaciones en cuestión, omisión que en cualquier evento puede generar la responsabilidad internacional del mismo Estado. Para que las reparaciones sean adecuadas estas deben ser integrales, es decir comprensivas de todas las afectaciones generadas; participativas, es decir que incluya la participación efectiva e informada de las personas directamente afectadas; y compatibles con los derechos humanos; por ejemplo, no deben promover la fractura de lazos comunitarios, deben respetar la identidad cultural y aplicar la perspectiva de género”<sup>106</sup>.

62. A la luz de ambos documentos, cabría preguntarse si las empresas “deben” reparar o “se recomienda” que faciliten la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Y si deben hacerlo, la duda podría igual ser por qué o sobre qué base; e incluso, cómo se puede hablar de “víctimas de violaciones y abusos a los derechos humanos” si las empresas no tuvieran la capacidad, jurídica, de cometer violaciones a los mismos. En la línea que acabamos de apuntar, destacaremos que, si esta reparación fuera la

---

<sup>104</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, *Case concerning the factory at Chorzow (claim for indemnity) (jurisdiction)*, Series A. N°. 9, 1927, p. 21.

<sup>105</sup> Consejo de Derechos Humanos, *doc. cit.*, 71.

<sup>106</sup> Comisión IDH, *doc. cit.*, nota 74, párr. 416.4.

consecuencia jurídica del incumplimiento de sus obligaciones internacionales, estaríamos ante un deber jurídico derivado de haber visto comprometida su responsabilidad internacional. Lo que vendría a cerrar la potencial línea lógica que hemos venido explicando; puesto que, en sentido contrario, no cabría afirmar que las empresas tienen obligaciones jurídicas dentro del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que, en caso de incumplirlas, no tuvieran el deber de reparar a las víctimas.

### 3.1.2. Conclusiones

63. Ante el desarrollo actual del Derecho internacional, no creemos que pueda afirmarse que las empresas pueden ver comprometida su responsabilidad internacional en términos generales. Sin embargo, sí entendemos claramente evidente una evolución que tiende a sostener que tienen obligaciones en materia de derechos humanos, con sustento en el Derecho internacional. Entre ellas, la de actuar con la debida diligencia para evitar situaciones que pongan en grave riesgo el derecho a la vida y la integridad personal. Sobre esta base, consideramos que puede afirmarse que existen obligaciones, no sólo morales o sociales, sino jurídicas en este ámbito. De tal modo que su incumplimiento implicaría el deber de reparar por parte de esas empresas; esto es, la consecuencia principal, aunque no única, propia de la responsabilidad internacional.

## **3.2. Las obligaciones de los Estados y de las empresas privadas respecto de las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego**

### 3.2.1. Determinación de las obligaciones de los Estados frente a las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego

64. El enunciado de la primera parte de la pregunta obliga a dividir la respuesta a la misma en apartados diferenciados que tengan en cuenta las distintas situaciones factuales que tienen un impacto en el grado de participación del Estado en las empresas y, por lo tanto, en las actividades de comercialización para poder valorar cuáles son sus obligaciones al respecto.

65. Partimos de la premisa siguiente: Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de aquellas personas que se encuentran bajo su



jurisdicción. Estas obligaciones, en su formulación del artículo 1.1 del Pacto de San José, están directamente ligadas, como señaló esta Honorable Corte en jurisprudencia constante y reciente, a los principios de igualdad y no discriminación<sup>107</sup>. En el marco de la obligación de respeto de los derechos humanos, el Estado debe así abstenerse de infringir la norma, sea por acción u omisión. Como señaló esta Honorable Corte señaló en el *Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras*:

“Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”<sup>108</sup>.

66. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sigue el mismo concepto del Estado al incluir en él a “todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local”<sup>109</sup>.

67. Las empresas de armas con participación pública mayoritaria o que son propiedad del Estado no se incluyen, por lo tanto, dentro del espectro de la pregunta planteada al referirse la misma a las empresas ‘privadas’, entendiéndose por ello que son aquellas empresas en las que el Estado, a lo sumo y en caso de tenerla, se limita a una participación minoritaria en la misma, con una capacidad de influencia menor en la toma de decisiones.

68. Respecto de las empresas participadas en mayoría o en totalidad por el Estado, cualquier conducta de estas que constituya una violación de una obligación internacional se atribuirá al Estado en base a las normas generales de atribución del *Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001*<sup>110</sup>, en particular sus artículos 4 y 5 y, en su caso, su artículo 8 si las actividades de comercialización de armas de fuego por parte de la empresa privada se realizase estando esta bajo el control efectivo del Estado o siguiendo sus instrucciones. Por lo tanto, siguiendo el enunciado de la pregunta, no cabe

---

<sup>107</sup> Corte IDH, *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C N°. 484, párr. 85.

<sup>108</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 169.

<sup>109</sup> *Observación General N°. 31*, “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, Comité de Derechos Humanos, 80º periodo de sesiones, 2004.

<sup>110</sup> Documento de Naciones Unidas: A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2001, vol. II (segunda parte).

detenerse más en la posibilidad de que el Estado viole directamente su obligación de respeto de los derechos humanos mediante la comercialización de armas de fuego sin el debido cuidado, negligente y/o intencional de entidades participadas en mayoría o en totalidad por él o que estén bajo su control.

69. No obstante, las actividades de comercialización de aquellas empresas privadas que cuenten con participación pública minoritaria merecen una especial atención respecto del deber de garantía de los derechos humanos. Si bien el Estado no puede dirigir de forma completa las actividades comerciales de dichas empresas, al no contar con mayoría en los órganos de toma de decisiones de estas, puede influir de manera decisiva en dichas decisiones. Así, cabe esperar del Estado que utilice su capacidad interna de influencia para prevenir o mitigar el impacto de las actividades de comercialización.

70. En el mismo sentido, en caso de empresas privadas, la nula participación del Estado en la estructura de toma de decisiones de dichas entidades no exime al mismo de su obligación de asegurar que estas empresas situadas en su territorio o bajo su jurisdicción se abstengan de llevar a cabo actividades comerciales que violen los derechos humanos y de adoptar las medidas internas necesarias para ello en aplicación del artículo 2 de la Convención Americana. Como remarca esta Honorable Corte:

“Este Tribunal ha establecido que la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarcar el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. No obstante [...] aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía”<sup>111</sup>.

71. En el mismo sentido, el Principio 1 de los principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, a los que esta Honorable Corte hace referencia en su jurisprudencia reciente<sup>112</sup>, establece que:

“Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las

---

<sup>111</sup> Corte IDH, *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C Nº. 484, párr. 95.

<sup>112</sup> Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C Nº. 432.

medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”<sup>113</sup>.

72. La obligación de proteger que establece el Principio 1 encuentra eco en la Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial en el que el órgano confirmó la dicha obligación y señaló que tal deber exige del Estado que establezca normativa interna apropiada, además de procedimientos de supervisión, investigación y rendición de cuentas para establecer y hacer cumplir las normas a las empresas<sup>114</sup>. Ello implica, en el marco de la comercialización de armas de fuego, la existencia de un *corpus* regulatorio interno de la actividad comercial y de rendición de cuentas en caso de incumplimiento.

73. Así, si bien, como se señaló en la primera pregunta, el Estado no es directamente responsable de la violación de derechos humanos consecuencia de las actividades de comercialización de las empresas, su incumplimiento de las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones conlleva responsabilidad internacional. En este sentido, la *Observación General N.º 31* del Comité de Derechos Humanos establece que los Estados partes tienen la obligación de proteger los derechos civiles y políticos contra actos cometidos por personas o entidades privadas. El incumplimiento a la hora de tomar las medidas apropiadas o de ejercer la obligación de diligencia debida de prevenir, sancionar, investigar o reparar el daño resultante de dichos actos es una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

74. Ello supone, dentro del marco exigido por esta Honorable Corte de precisión de las obligaciones de garantía, en el marco de la comercialización de armas, que el Estado tiene una obligación de diligencia debida (obligación de conducta) que exige una actitud proactiva respecto del equilibrio entre la normativa y las políticas de control de exportación de armas y sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que exige un control continuo por parte del Estado de la efectividad de dichas normativa y políticas y una obligación de paliar cualquier deficiencia detectada en las mismas, inclusive respecto de los mecanismos de supervisión. El Estado debe ser

---

<sup>113</sup> *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/17/31, dev21 de marzo de 2011.

<sup>114</sup> *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2011/1, de 12 de julio de 2011.

diligente en la ejecución de estas obligaciones de supervisión y control en todos los casos y, con mayor exigencia, respecto de aquellas entidades que son propiedad o están bajo control estatal. Además, como señala esta Honorable Corte:

“Como parte de su deber de protección contra abusos de derechos humanos cometidos por empresas, los Estados deben garantizar el acceso a mecanismos de reparación eficaces – mecanismos de reparación estatales judiciales y no judiciales, así como mecanismos no estatales– y para ello deben eliminar cualquier obstáculo al acceso a reparación de las personas afectadas”<sup>115</sup>.

75. El grado de diligencia debida al Estado dependerá de las capacidades de este como señaló la Corte Internacional de Justicia en el Asunto *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*:

“The notion of "due diligence" [...] calls for an assessment *in concreto*. [...] Various parameters operate when assessing whether a State a duly discharged the obligation concerned. The first, which varies greatly from one State to another, is clearly the capacity to influence effectively. [...] On the other hand, it is irrelevant whether the State whose responsibility is in issue claims, or even proves, that even if it had employed all means reasonably at its disposal, they would not have been sufficient to prevent the commission [aquí, del crimen de genocidio]”<sup>116</sup>.

76. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Honorable Corte estableció las siguientes obligaciones del Estado respecto de la actividad empresarial y su impacto negativo en los derechos humanos:

“Los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas: (i) cuenten con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; (ii) incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque de parte interesada (*stakeholder*), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y el respeto a los derechos humanos; (iii) cuenten con procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos [...]; y (iv) cuenten con procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen [...]”<sup>117</sup>.

77. En el caso de empresas privadas comercializadoras de armas –que reciben con frecuencia significados apoyo y ayuda del Estado en la negociación de contratos– el Estado debe tener especial cuidado con el cumplimiento de su obligación de diligencia

---

<sup>115</sup> Corte IDH, *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C N°. 484, párr. 99.

<sup>116</sup> *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 43, párr. 430.

<sup>117</sup> Corte IDH, *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C, N°. 484, párr. 99.

debida dado que el Estado sabe o debe saber el evidente riesgo de peligrosidad social y para los derechos humanos que conlleva la comercialización de armas en otro Estado. Ello implica no solo establecer un sistema regulatorio de licencias de exportación sino también un sistema de responsabilidad civil y penal en caso de conducta no conforme a Derecho. En este sentido, no ejercer su obligación de diligencia debida implicaría la violación de la obligación de prevenir daños en Estados terceros, por lo que el Estado de la nacionalidad de la empresa privada debe “enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades”, también en caso de comercialización extraterritorial (Principio 1).

78. El alcance territorial limitado de los tratados de derechos humanos - que guardan silencio en cuanto a su aplicación extraterritorial- y la obligación de no intervención en los asuntos internos de otro Estado establecido por el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas no permiten concluir que existe una obligación de no ejercer jurisdicción extraterritorial para la protección de los derechos humanos. Los Estados pueden decidir ejercer debida diligencia respecto de las actividades comerciales de sus empresas en el extranjero y/o decidir establecer, en base al principio de la nacionalidad, la jurisdicción de los tribunales nacionales respecto de situaciones de violaciones de derechos humanos resultantes de las actividades comerciales de sus empresas en el extranjero. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declaró que:

“Los Estados partes también deben tomar medidas para impedir que empresas con domicilio social en su jurisdicción vulneren los derechos humanos en el extranjero, sin atentar a la soberanía ni menoscabar las obligaciones de los Estados de acogida en virtud del Pacto<sup>118</sup>”.

79. Un Estado puede decidir, por lo tanto, establecer en el ordenamiento jurídico interno una obligación para las empresas privadas de respetar, proteger y vigilar el respeto de los derechos humanos en el marco de sus actividades comerciales en el exterior. Así, *la Responsible Business Initiative*<sup>119</sup> presentada en referéndum en 2022 en Suiza, preveía una modificación de la Constitución suiza con la inclusión de un nuevo artículo 101a que

---

<sup>118</sup> *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2011/1, de 12 de julio de 2011.

<sup>119</sup> *Arrêté fédéral relatif à l'initiative populaire “Entreprises responsables pour protéger l'être humain et l'environnement”*, Documento N°. FF 2017 6043, de 15 de septiembre de 2017.

establecía cuáles eran las responsabilidades de las empresas privadas en materia de derechos humanos:

- Las empresas deben respetar en el extranjero los derechos humanos internacionalmente reconocidos y deben asegurar que dichas normas son respetadas por las empresas que controlan;
- Las empresas tienen una obligación de diligencia debida razonable. En particular, deben examinar cuál es el impacto potencial y real sobre los derechos humanos y tomar las medidas apropiadas para prevenir violaciones de derechos humanos y dar cuenta de las medidas adoptadas. Estas obligaciones se aplican igualmente a las empresas controladas y a sus relaciones comerciales.
- Las empresas son responsables del daño causado por las empresas que controlan.

80. El rechazo de esta iniciativa popular el 29 de noviembre de 2020 en referéndum no fue, sin embargo, carente de consecuencias dado que el Parlamento federal suizo adoptó, el 1 de enero de 2022, una modificación del Código Suizo de las Obligaciones tomando en consideración algunas propuestas de la *Responsible Business Initiative*: eliminando la responsabilidad de las empresas privadas por las violaciones de derechos humanos consecuencia de las actividades comerciales de las empresas que controlan o económicamente dependientes (cuya responsabilidad será invocable antes los tribunales extranjeros competentes); limitando la naturaleza de las empresas privadas objeto de regulación (solo aquellas de interés público y las grandes instituciones financieras, entidades bancarias y compañías de seguros); añadiendo una responsabilidad específica para todas las empresas respecto de los minerales que proceden de zonas de conflicto y del trabajo infantil; y, estableciendo la obligación para las empresas de informar sobre cuestiones no financieras, incluyendo las relativas al respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción, obligación cuyo incumplimiento es objeto de sanción penal.

81. Más allá de estas modificaciones en los ordenamientos jurídicos internos, que son objeto de discusión en muchos Estados, la determinación de las obligaciones de las empresas privadas tiene un indudable impacto en la determinación de la responsabilidad de los Estados.

### 3.2.2. Determinación de la responsabilidad de las empresas de armas respecto de las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional relacionadas con la industria de armas de fuego

82. Ciertamente, la normativa internacional vigente no permite establecer la responsabilidad internacional de las empresas privadas, permitiendo únicamente la asunción de responsabilidad del Estado en caso de aplicación del artículo 8 del *Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001*. En este mismo sentido, esta Honorable Corte recordó:

“que, en el marco de sus competencias, no le corresponde determinar la responsabilidad individual de los particulares, sino establecer si los Estados son responsables por la violación a los derechos humanos reconocidos en la Convención”<sup>120</sup>.

83. Partiendo de esta premisa, la determinación –realizada por esta Honorable Corte– de las obligaciones en materia de derechos humanos de las empresas privadas es necesaria para precisar el alcance de las obligaciones del Estado en su deber de proteger y garantizar dichos derechos:

“La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

- a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
- b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos. [...]”.

84. Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- “a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar”<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C, N°. 432, párr. 46.

<sup>121</sup> Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C, N°. 432, párr. 47.

85. Existe ciertamente una intensa discusión sobre cómo deben fortalecerse los requerimientos morales realizados a las empresas en varios instrumentos internacionales con el fin de promover que estas se hagan cargo de las violaciones de los derechos humanos resultantes de su actividad empresarial. Dicha discusión encuentra reflejo, entre otros documentos, en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos<sup>122</sup>, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales<sup>123</sup> y la Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable<sup>124</sup>. Esta Honorable Corte señaló al respecto:

“Son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realice, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos”<sup>125</sup>.

86. El Principio 17 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos establece que “las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos” lo que incluye “una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas”<sup>126</sup>. Este proceso, de carácter continuo, debe abarcar las consecuencias negativas que la propia empresa haya provocado, pero también aquellas que guardan relación directa con sus operaciones. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana señala que la debida diligencia en materia de derechos humanos implica:

“que los Estados deben exigir a las empresas en el plano interno, la cual constituye un proceso continuo de gestión que una empresa debe llevar a cabo “a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos”<sup>127</sup>.

87. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos resaltó las dificultades añadidas que genera en el marco del sector

---

<sup>122</sup> *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar*, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/17/31, de 21 de marzo de 2011.

<sup>123</sup> *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*, OCDE, 2018.

<sup>124</sup> *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, OCDE, OECD Publishing.

<sup>125</sup> Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C, N°. 432, párr. 51.

<sup>126</sup> *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/17/31, de 21 de marzo de 2011.

<sup>127</sup> *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Americanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019.



armamentístico el incumplimiento por parte de las empresas de armas de la debida diligencia al considerar estas que sus actividades comerciales deben cumplir únicamente –cuando existe– la normativa nacional en la materia y que, en caso de violación de los derechos humanos el Estado asumirá la responsabilidad resultante<sup>128</sup>. No obstante, existe consenso respecto de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos aún cuando el Estado no cumple con sus obligaciones en la materia:

“El hecho de que un Estado no aplique su legislación nacional pertinente o no respete sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos o que infrinja esta legislación o estas obligaciones internacionales no afecta a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos”<sup>129</sup>.

88. La debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos implica, por una parte, que la empresa se haga cargo del impacto negativo sobre los derechos humanos consecuencia de su actividad – en este caso, de comercialización de armas, así como del impacto negativo resultante de las actividades de terceros con los que mantienen relaciones comerciales. Así, si la empresa debe prevenir la violación de derechos humanos y, en caso de causarla, tomar las medidas adecuadas para la reparación del daño ocasionado por dicha violación. Por otra parte, si el impacto negativo sobre los derechos humanos resulta de las actividades de terceros con los que mantiene relaciones comerciales, la empresa debería 1) si tiene capacidad de influir para prevenir o mitigar la violación de derechos humanos, utilizar dicha influencia; 2) si no tiene capacidad de influir, valorar las distintas posibilidades de incrementar dicha capacidad o –en caso de no poder hacerlo–

### 3.2.3. Conclusiones

89. Que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en caso de comercialización de armas de fuego respecto de las personas que están bajo su jurisdicción.

90. Que la obligación de respeto de los derechos humanos aplica, en el caso particular de comercialización de armas de fuego, a aquellas entidades estatales o participadas en mayoría por el Estado.

---

<sup>128</sup> *Responsible business conduct in the arms sector: Ensuring business practice in line with the UN Guiding Principles on Business and Human rights*, Information Note by the UN Working Group on Business and Human Rights, de 30 de agosto de 2022.

<sup>129</sup> *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, OCDE, OECD Publishing, párr. 38.

91. Que la obligación de garantizar los derechos humanos implica que el Estado debe prevenir la comisión de violaciones de derechos humanos por terceros, investigarlas en caso de ocurrir, sancionarlas y establecer un sistema de reparación el daño resultante de dichas violaciones.
92. Que los Estados tienen una obligación de diligencia debida que aplica a las actividades de comercialización de armas de fuego por empresas privadas, deber que es de ejecución continua y requiere de un monitoreo constante y de la toma de medidas adecuadas en caso de advertir un disfuncionamiento del marco regulatorio y de control de dichas actividades.
93. Que los Estados, si bien no están sujetos a la obligación de hacerlo, pueden establecer su jurisdicción en virtud del principio de nacionalidad respecto de violaciones de los derechos humanos que sean consecuencia de las actividades comerciales de sus empresas en el extranjero.
94. Que las empresas privadas no están sujetas a un régimen de responsabilidad en el marco del Derecho Internacional.
95. Que las obligaciones de dichas empresas privadas en materia de derechos humanos precisan el alcance de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.
96. Que las empresas privadas deben prevenir los impactos negativos de los derechos humanos producto de sus actividades comerciales y, en caso de ocurrir, deben tomar las medidas adecuadas para mitigar sus efectos y hacerse cargo de las consecuencias.
97. Que las empresas privadas deben ejercer la debida diligencia respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros con los que mantienen relaciones comerciales.

### **3.3. La regulación del comercio de armas de fuego como parte de la obligación de los estados de prevenir violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal**

98. Como uno de los derechos humanos más básicos, entendido, incluso, como un “un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos”<sup>130</sup>, el derecho a la

---

<sup>130</sup> Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°. 63, párr. 144.

vida forma parte de ese conjunto de derechos “respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado u otras situaciones de emergencia pública que amenacen la vida de la nación”<sup>131</sup>. Derechos, en fin, respecto de los cuales todos los Estados pueden considerarse en posesión de un interés jurídico para que sean protegidos. Ello implicará, por tanto, la obligación de los Estados de respetar y garantizar su plena satisfacción dentro del territorio bajo su jurisdicción.

### 3.3.1. El deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Especial referencia al derecho a la vida y a la integridad personal

99. Las obligaciones internacionales de los Estados con respecto a los derechos humanos (independientemente de cuáles sean) están estrictamente delimitadas en dos áreas concretas: el respeto y la garantía. Es decir, los Estados tienen la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos humanos; ya emane dicha responsabilidad respecto al derecho concreto en virtud de una norma consuetudinaria o convencional.

100. Esta obligación de respeto y garantía se encuentra afianzada dentro del articulado de todos los tratados internacionales generales de protección de derechos humanos. De hecho, dentro de los tres grandes tratados regionales de protección, sus artículos inaugurales comparten el mismo sentir<sup>132</sup>. Es más: tanto la Carta Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como su homóloga europea, son encabezados con el mismo rótulo “Obligación de respetar los derechos humanos”. De su lado, en el plano universal, dicha obligación queda recogida en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General N.º 36 Artículo 6: derecho a la vida*, Doc. CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 2.

<sup>132</sup> El art. 1 del Convención Europeo de Derechos Humanos: “Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”. Artículo 1 Carta Americana sobre Derechos Humanos, incidiéndose en su texto: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Artículo. 1: la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos: “Los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana firmantes de la presente Carta reconocerán los derechos, deberes y libertades contemplados en esta Carta y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto”.

<sup>133</sup> “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

101. ¿En qué se traduciría en la práctica esta obligación de respeto y garantía de los derechos humanos?

102. El art. 2.1 del PIDCP, al igual que la CADH, contiene dos obligaciones: “garantizar”, que sería una obligación positiva orientada a tomar toda clase de medidas destinadas a salvaguardar al conjunto de los derechos incluidos en el tratado, y “respetar”, una obligación negativa la cual se entendería en el sentido de abstenerse de todo comportamiento que pudiera poner en peligro alguno de los derechos establecidos en el PIDCP<sup>134</sup>. Esto es, el art. 2.1 del Pacto, al igual que el art. 1.1. de la CADH, ha sido considerado como una *umbrella clause*, pues está orientado a asegurar el cumplimiento de todos los derechos reconocidos en el tratado internacional concreto<sup>135</sup>.

103. Como forma de aclarar el alcance de lo anterior con respecto al PIDCP, el Comité de Derechos Humanos publicó su *Observación General N.º 31* sobre la “naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”. En esta observación general, este órgano señala varias cuestiones trascendentales a nuestros intereses.

104. En primer lugar, que todos los Estados tienen un “interés jurídico” en que las obligaciones internacionales que afectan al cumplimiento de los derechos humanos sean seguidas por el resto de Estados Parte; habida cuenta de que:

“...las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana son obligaciones *erga omnes*, y de que, como se indica en el cuarto párrafo [del art. 2] de la parte expositiva del Pacto, existe la obligación, según la Carta de las Naciones Unidas, de promover el respeto universal y efectivo, así como la observancia, de los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>136</sup>.

105. Es decir, las obligaciones internacionales de garantía de los derechos humanos “más básicos” (por ejemplo, el derecho a la vida) son de aplicación al conjunto de los Estados de la comunidad internacional, más allá de sus distintos y diversos compromisos convencionales. A lo que habría de añadirse, en lo referido en específico al cumplimiento de las obligaciones afianzadas en este tratado internacional, y por extensión al resto de normativa convencional, que en escrupuloso seguimiento del art. 26 de la Convención de

---

<sup>134</sup> Nowak, M., *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, Kehl, 2ªed., N.P. Engels, 2005, p.29.

<sup>135</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General N.º 31 [80]*, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 5.

<sup>136</sup> *Ibid.*, párr. 2.

Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, el seguimiento de sus disposiciones habría de hacerse de buena fe.

106. En segundo lugar, el Comité de Derechos Humanos también se centra en cómo se ha de implementar esta obligación de garantía y respeto. A este respecto, se incide en que en aras de cumplir con las obligaciones jurídicas derivadas del PIDCP, “los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas”. En este sentido, estamos ante obligaciones positivas, que implican, por tanto, un comportamiento activo por parte del Estado, resultante en la aprobación de legislación orientada específicamente al cumplimiento de dichas prerrogativas. De esta forma, reconoce que el cumplimiento de estas obligaciones estará sujeto a que:

“el Estado prote[ja] a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas”<sup>137</sup>.

107. Las obligaciones de respetar y garantizar, así, implican la creación de un armazón jurídico lo suficientemente sólido como para que se creen las condiciones necesarias dentro del Estado que permitan la satisfacción de los derechos humanos más básicos; incluidos, claro, los que hacen parte de las obligaciones convencionales de Pacto y Carta. En caso contrario, según el Comité, estaríamos ante una situación en la cual los Estados Parte estarían incumpliendo esta obligación al permitir que particulares o entidades cometan actos violatorios de derechos humanos por no haber adoptado medidas apropiadas para evitarlo<sup>138</sup>.

108. En efecto, en este mismo sentido, y citando la más asentada jurisprudencia de esta Honorable Corte, dentro del caso *Velásquez Rodríguez* se interpreta que, dentro del contenido del art. 1.1 de la CADH:

“Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la

---

<sup>137</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>138</sup> *Ídem.*

inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”<sup>139</sup>.

109. Todo ello nos llevaría a la conclusión de que la prevención surge como parte indisoluble de la obligación de garantía. La construcción de las condiciones básicas de disfrute de derechos humanos aparece como forma de adelantarse a una posible violación; en definitiva, a prevenir su comisión. Volviendo a la anterior jurisprudencia:

“... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”<sup>140</sup>.

110. Teniendo claro el significado de la obligación de garantía y respeto a los derechos humanos: ¿cómo sería su aplicación con respecto al derecho a la vida y a la integridad personal? El Comité de Derechos Humanos ya se pronunció en este sentido en su observación general sobre el art. 6 del PIDCP:

“Los Estados partes deben respetar el derecho a la vida. Ello entraña el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. Asimismo, los Estados partes deben garantizar el derecho a la vida y ejercer la diligencia debida para proteger la vida de las personas frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. Los Estados partes pueden haber incurrido en una violación del artículo 6, incluso si esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas”<sup>141</sup>.

111. A lo que podríamos añadir, también en la propia observación general:

“El deber de adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida emana de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se establece en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, así como de la obligación específica de proteger por ley el derecho a la vida, dispuesta en la segunda oración del artículo 6. Por lo tanto, incumbe a los Estados partes la obligación de proceder con la diligencia debida para adoptar medidas positivas razonables que no les impongan una carga desproporcionada ante amenazas a la vida

---

<sup>139</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº. 4, párr. 173.

<sup>140</sup> *Ibid.*, párr. 172.

<sup>141</sup> Comité de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 127, párr. 8.

razonablemente previsibles que procedan de particulares y entidades privadas cuya conducta no sea atribuible al Estado”<sup>142</sup>.

112. De este modo, de la lectura conjunta del art. 6 y el 2.1 del PIDCP se desprenderá la obligación para el Estado de tomar todas medidas a su alcance para prevenir violaciones del derecho a la vida dentro de su jurisdicción, ya sea por parte de agentes a su cargo, ya sea por personas o entes privados que operen en su territorio. Este deber de prevención con respecto al derecho a la vida, también ha sido sentado por esta Honorable Corte en casos contra Colombia, antes situaciones especialmente peligrosas donde objetivamente se pone el riesgo el derecho a la vida:

“[se] ha declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares”<sup>143</sup>.

En definitiva, la falta de toma de medidas que repercutan o promueven la creación de un clima de especial peligrosidad para la garantía del derecho a la vida supone en consecuencia una violación del mismo.

3.3.2. ¿La venta de armamento sin regulación alguna implica la existencia de una situación de peligrosidad equiparable a la vivida, por ejemplo, en los casos ahora anotados de Colombia?

113. Habiendo sentado ya que los Estados deben tomar medidas orientadas a prevenir la instauración de una situación de peligrosidad manifiesta para el disfrute del derecho a la vida en su territorio, y que esa omisión implica la violación de este derecho, el siguiente paso sería preguntarnos si la falta de regulación sobre la venta de armamento puede llegar a favorecer esa misma situación y, en consecuencia, también conculcar esta obligación.

---

<sup>142</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>143</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 127. En un sentido similar, caso Masacre de Pueblo Bello: “no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso”, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 140.

114. En primer lugar, anotar desde un inicio que para el Comité de Derechos Humanos el fácil acceso a armamento ya resultó un motivo de preocupación en lo que a la garantía del derecho a la vida y a la integridad personal se refiere. Concretamente, en su primer informe periódico ante Estados Unidos ya lamentó “la facilidad con que los ciudadanos pueden disponer de armas de fuego y el hecho de que las leyes federales y estatales no sean suficientemente estrictas a ese respecto para garantizar la protección del derecho a la vida y a la seguridad de los individuos previsto en el Pacto”<sup>144</sup>. A lo que añadiría: “deberían ampliarse y reforzarse los reglamentos que limitan la venta pública de armas de fuego”<sup>145</sup>.

115. La *Observación General N.º 35* del Comité de Derechos Humanos sobre el art. 9 (libertad y seguridad personales), sigue, efectivamente, este mismo camino:

“El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. (...). El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados partes a adoptar medidas apropiadas ante amenazas de muerte contra personas del ámbito público y, de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Los Estados partes deberán adoptar tanto medidas para prevenir lesiones futuras como medidas retrospectivas, como la aplicación de la legislación penal, en respuesta a lesiones ya infligidas. Por ejemplo, (...) deben prevenir el uso injustificado de la fuerza en las actividades de mantenimiento del orden público (...), así como proteger a la población contra abusos de las fuerzas de seguridad privadas y contra los riesgos a que da lugar la disponibilidad excesiva de armas de fuego”<sup>146</sup>.

116. De esta forma, la conexión “a más armamento disponible, mayor riesgo para la vida” es perfectamente lógica<sup>147</sup>. En definitiva, trayendo aquí los argumentos

---

<sup>144</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones del Comité de Derechos Humanos*, Estados Unidos de América, Doc. CCPR/C/79/Add.50, 7 de abril de 1995, párr. 17.

<sup>145</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>146</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General N.º 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, Doc. CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 9. A este respecto, son interesantes las observaciones finales sobre Filipinas: “El Comité expresa preocupación por la persistencia de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en el Estado parte. Especialmente le preocupa la proliferación de ejércitos privados y grupos paramilitares, que son parcialmente responsables de estos crímenes, así como el gran número de armas de fuego ilegales”. Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Filipinas aprobadas por el Comité en su 106º período de sesiones (15 de octubre a 2 de noviembre de 2012)*, Doc. CCPR/C/PHL/CO/4, 13 de noviembre de 2012, párr. 14. Sin resaltado en el original.

<sup>147</sup> Según la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de 2017 sobre “Repercusiones de las transferencias de armas en el ejercicio de los derechos humanos”, apuntaba que: “Las armas pueden usarse tanto en situaciones de conflicto como en otras situaciones para cometer o facilitar actos violatorios de una gama amplia de derechos humanos, desde el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona hasta el derecho a no ser sometidos a esclavitud o a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Ver: Consejo de Derechos Humanos,



anteriormente planteados: si el Estado permite el acceso a armamento a la población civil sin control alguno, está promoviendo la aparición de un clima tan peligroso que supondría, en consecuencia, la violación del propio derecho a la vida. Las obligaciones internacionales al respecto implicarían que los Estados deben tomar medidas para reducir la cantidad de armas en circulación como forma de garantizar el disfrute de este derecho.

117. En efecto, según un informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre “Repercusiones de las transferencias de armas en los derechos humanos” de 2020:

“Los Estados partes también deben adoptar medidas apropiadas para velar por que todas las actividades que tengan lugar íntegra o parcialmente dentro de su territorio y en otras zonas sometidas a su jurisdicción, pero que afecten de manera directa y razonablemente previsible al derecho a la vida de personas fuera de su territorio, sean compatibles con el derecho a la vida. Ello incluye las actividades de entidades empresariales domiciliadas en su territorio o sujetas a su jurisdicción (...) En consecuencia, los Estados partes en el Pacto tienen la obligación vinculante de actuar con la debida diligencia para adoptar medidas apropiadas a fin de impedir el desvío de armas que tenga repercusiones directas y previsibles en el derecho a la vida de las personas fuera de su territorio. También están obligados a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean apropiadas para impedir las transferencias ilícitas o no reguladas de armas que se originen en las empresas de armamentos con sede en su territorio o sujetas a su jurisdicción”<sup>148</sup>.

118. Para enfatizar este razonamiento, podríamos incluir toda una serie de ejemplos donde contextos especialmente peligrosos para el disfrute del derecho a la vida llegan a esa situación, o es empeorada, por la proliferación de armamento en ese territorio. En Burkina Faso circulan 2 millones de armas pequeñas y ligeras ilegales<sup>149</sup>.

119. En Siria e Irak, las armas proporcionadas por los Estados a los grupos armados han acabado en manos del Estado Islámico<sup>150</sup>.

---

“Repercusiones de las transferencias de armas en el ejercicio de los derechos humanos”. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Doc. A/HRC/35/8, 3 de mayo de 2017, párr. 9.

<sup>148</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Repercusiones de las transferencias de armas en los Derechos Humanos”. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Doc. A/HRC/44/29, 19 de junio de 2020, párrs. 28-29.

<sup>149</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, Ben Emmerson, Doc. A/HRC/25/59/Add.1, 4 de febrero de 2014, párr. 26.

<sup>150</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, Ben Emmerson, Doc. A/HRC/29/51, 16 de junio de 2015, párr. 17.

120. En Sudán se estima que circulan 700.000 armas ilegales por Darfur<sup>151</sup>.
121. En agosto de 2019 el Gobierno del Chad anunció que se habían cerrado las fronteras del país con Libia, la República Centroafricana y el Sudán, para restablecer el orden y poner fin al tráfico de armas<sup>152</sup>.
122. Según el secretario general de Naciones Unidas: crisis actuales como las de Haití, Malí, la República Democrática del Congo y Ucrania se han visto agravadas por la amplia disponibilidad y la corriente incontrolada de armas<sup>153</sup>.
123. En América Central el porcentaje de asesinatos perpetrados con armas de fuego fue del 67%; en América del Sur del 53% y en el Caribe del 51%<sup>154</sup>.
124. Según datos de 2017, 17 de los 20 países donde ocurrieron más asesinatos están localizados en América Latina<sup>155</sup>, donde del total de las armas en la región, el 86% estarían distribuidas en manos de civiles, el 10% en las de militares y solo el 4% en las de las fuerzas policiales<sup>156</sup>.
125. No obstante, quizás uno de los principales indicadores de que las armas ponen en riesgo el disfrute del derecho a la vida es que el Consejo de Seguridad, en el marco de su Resolución 2117 de 2013, consideró que “la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras en muchas regiones del mundo siguen planteando amenazas a la paz y la seguridad internacionales, causan considerables pérdidas de vidas humanas, contribuyen a la inestabilidad y la inseguridad”<sup>157</sup>.

### 3.3.3. Conclusiones

126. Las obligaciones de respeto y garantía de derechos humanos conectadas con el derecho a la vida implican la toma de medidas por parte de los Estados para revertir un

---

<sup>151</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán”, Doc. A/HRC/39/71, 13 de agosto de 2018, párr. 9.

<sup>152</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, “Armas pequeñas y armas ligeras”, Informe del Secretario General, Doc. S/2019/1011, 30 de diciembre de 2019.

<sup>153</sup> *Ídem*.

<sup>154</sup> Muggah, R., Aguirre Tobón, K., *Citizen security in Latin America: facts and figures*, Igarapé Institute, 2018, p. 8. Con datos de: Homicide Monitor - Igarapé Institute. Disponible en: <https://igarape.org.br/wp-content/uploads/2018/04/Citizen-Security-in-Latin-America-Facts-and-Figures.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>155</sup> *Ibid.*, pp. 1-9.

<sup>156</sup> Sanjurjo, D., *Gun control policies in Latin America*, Cham, Palgrave Macmillan, 2020, p. 28.

<sup>157</sup> Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *Resolución 2117* (2013), Doc. S/RES/2117 (2013), 26 de septiembre de 2013.

posible clima de peligrosidad. Pese a que a los motivos de alta violencia en la región latinoamericana van más allá del uso de armas de fuego en la sociedad civil<sup>158</sup>, lo cierto es que la proliferación de armamento sin duda aumenta el riesgo de violaciones del derecho a la vida. El fácil acceso a distintos tipos de armas, ya sea desde vías legales o ilegales, supone un incremento y cronificación de las cifras que han sido anteriormente expuestas.

127. Las obligaciones de los Estados a este respecto no pueden situarse en otro plano que no sea el de la garantía y respeto en general y la prevención en particular. A este respecto, las legislaciones de los Estados parte de la OEA sobre compraventa de armamento no pueden desprenderse de sus compromisos internacionales, con independencia de sus obligaciones convencionales derivadas de la CADH. El derecho a la vida ha sido considerado en diferentes instancias, entre ellas la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como *ius cogens* en el Derecho internacional<sup>159</sup>. Esta Honorable Corte, de su lado, ya ha sentado que este derecho “de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”<sup>160</sup> y, por ello, implica:

“el derecho a que [al ser humano] no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico”<sup>161</sup>.

---

<sup>158</sup> A este respecto son importantes las reflexiones de Carlos A. Pérez Ricart: “La literatura sobre armas y violencia en la región sufre de la ausencia de registros confiables, del limitado intercambio de información entre académicos y autoridades policiales y judiciales, y del poco trabajo de campo existente. (...) A partir de los estudios más holísticos sobre la violencia en la región, se propone, (...), que no son las armas el factor central o único en la emergencia de situaciones violentas. Son otras las variables con mayor poder explicativo. Entre otras, la tendencia hacia la fragmentación de los grupos criminales, el pluralismo político, la incapacidad del Estado para ejecutar políticas públicas consolidadas, la urbanización desordenada y crecimiento desigual de muchas ciudades, la baja proporción entre policía y población en varias partes del continente, el pobre funcionamiento de los sistemas de justicia e investigación criminal, el débil orden normativo formal e informal que sirve de contención ante ciertas actitudes (anomia), la prohibición de las drogas, los procesos de militarización de la seguridad pública, los altos niveles de competición política a nivel local, así como la falta de certeza (que no de severidad) en la aplicación de la ley”. Pérez Ricart, C. A., “¿Más armas, más violencia? Evidencia de una compleja relación desde América Latina”, *Perfiles Latinoamericanos*, Vol. 30, 2022, núm.59, pp. 14-15.

<sup>159</sup> Corte IDH, *op.cit.*, nota 126, párr. 139. Sobre el derecho a la vida como norma de *ius cogens* no puede dejar de citarse el voto concurrente del juez Antonio Augusto Cançado Trindade al caso Barrios Altos: “Como los hechos del presente caso *Barrios Altos* lo revelan –al llevar la Corte a declarar, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado demandado, las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal–, dichas leyes afectan derechos inderogables –el *minimum* universalmente reconocido–, que recaen en el ámbito del *ius cogens*”. Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75, Voto Concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 10.

<sup>160</sup> Corte IDH, *op.cit.*, nota 130, párr. 139.

<sup>161</sup> *Ídem*.

128. Es por todo lo anterior por lo que se pide a esta Honorable Corte que determine que existe una violación de los derechos a la vida y a la integridad personal por falta de prevención, si las distintas normativas nacionales ya existentes sobre comercio de armas permiten un tráfico de armas de tal calibre que ponga en riesgo su garantía y respeto, como así se está desprendiendo, efectiva y lamentablemente, de la propia experiencia.

### **3.4. *Business & Human Rights*. La responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas contra los derechos a la vida e integridad personal en defecto de la debida diligencia de las empresas de armamento domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción**

129. Al igual que en el marco de otros negocios, como el automovilístico o el tabacalero, las actividades comerciales<sup>162</sup> de armas de fuego y otras armas convencionales por parte de empresas vinculadas a la industria armamentística, al margen de su debida diligencia en materia de derechos humanos, impactan negativamente en el ejercicio de tales derechos<sup>163</sup>, tanto en situaciones de conflicto como en otros contextos. Desde esta afirmación, el enfoque que justifica el presente análisis pivota en torno a la ecuación Empresas & Derechos Humanos o *Business & Human Rights* (BHR, según su acrónimo en inglés), con el fin de discernir si el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por el hecho de no investigar, prevenir y/o sancionar la falta de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos de las multinacionales de armamento domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción en el marco de sus propias actividades o de las operaciones de su cadena de valor (lo que incluye las filiales,

---

<sup>162</sup> Se denomina actividad comercial al proceso de compra y venta de bienes y servicios que empieza desde que el comerciante adquiere su mercancía o desarrolla su servicio hasta que éstos llegan al consumidor final.

<sup>163</sup> Otras esferas afectadas negativamente por el uso potencial o efectivo de las armas son las relacionadas con el gobierno corporativo, los trabajadores y las relaciones laborales, el medio ambiente, el cohecho y la corrupción y la divulgación de la información e intereses de los consumidores. OCDE, *Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable*, 2018, p. 19. Sin embargo, la utilización posible o real de las armas también puede incidir de forma positiva en el ejercicio de los derechos humanos. Por ejemplo, los Estados pueden adquirir o desplegar armas en el ejercicio de su responsabilidad de proteger a las personas que se encuentren en su territorio o estén bajo su jurisdicción y/o para restablecer la paz y la seguridad internacionales. En este último sentido, los tres pilares de las Naciones Unidas (paz y seguridad, derechos humanos y desarrollo) están estrechamente entrelazados, de modo que la existencia de la paz y la seguridad es una importante condición favorable para la promoción y protección de los derechos humanos. Las *Directrices para las Transferencias Internacionales de Armas* en el contexto de la Resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991, pár. 20 y el *Acuerdo sobre el Control de las Exportaciones de Armas Convencionales y Productos y Tecnologías Duales* (Acuerdo de Wassenaar, 1995), pár. 11.

subcontratistas, proveedores y otras relaciones económicas, tanto en el Estado de origen o procedencia como en terceros Estados).

3.4.1. La responsabilidad del Estado por incumplimiento de su deber de investigar, prevenir y/o sancionar la falta de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos de las multinacionales de armamento domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción en el marco de sus propias actividades o de las operaciones de su cadena de valor

130. Fruto del trabajo de la academia jurídica y de los defensores de los derechos humanos, el tándem *Empresa y Derechos Humanos (Business and Human Rights, BHR)* se basa en un conjunto de normas básicas de derechos humanos<sup>164</sup> que, haciendo hincapié en el papel del Estado y en el rol independiente y complementario de las personas jurídicas, centra su atención tanto en la responsabilidad corporativa con respecto a los daños directamente causados o propiciados por sus actividades y/o vinculados a las operaciones, productos o servicios derivados de sus relaciones comerciales, como en el acceso a la reparación de las víctimas de abusos de los derechos humanos asociados a la conducta empresarial.

131. En armonía con los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos* de 2011 (PREDH)<sup>165</sup>, los Estados y las empresas tienen funciones distintas pero auxiliares a tenor de las normas internacionales de los derechos humanos. De este modo, una cualidad excepcional de los PREDH es que proporcionan orientación, en un solo paquete, a los Gobiernos y a las transnacionales. De esta suerte, los PREDH agrupan treinta y un principios en tres pilares fundamentales: uno, el deber de los Estados de proteger los derechos humanos; dos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; y tres, el papel de los Estados y de las empresas para garantizar que los titulares de derechos tengan acceso a un recurso efectivo<sup>166</sup>. Con el fin de ceñirnos a la pregunta planteada *ab initio*, nos concentraremos, desde este planteamiento, en el examen del primer pilar, esto es, en la obligación estatal de proteger los derechos

---

<sup>164</sup> Nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a sus ocho convenios esenciales y a las normas internacionales que identifican grupos específicos vulnerables. Por ejemplo, los menores (Convención sobre los Derechos del Niño de 1989).

<sup>165</sup> Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/17/4, de 6 de julio de 2011.

<sup>166</sup> Lees, S., “Guía de Facilitación para Formación. Derechos Humanos + Debida Diligencia”, *PNUD Empresas y Derechos Humanos en Asia*, 2021, p. 16.

humanos y, más exactamente, en la potencial responsabilidad internacional de los Estados como consecuencia del incumplimiento de ese deber en el contexto de la debida diligencia de las corporaciones de armamento en materia de derechos humanos localizadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción.

132. El reconocimiento del uso, real o potencial, de armas desviadas y/o traficadas ilícitamente (al hilo de una falta de debida diligencia empresarial) como una violación de los derechos humanos desencadena responsabilidades concretas para los Estados que incluyen, como hemos señalado *supra*, el deber de actuar con la debida diligencia en la prevención del delito; la obligación de investigar y enjuiciar a los presuntos traficantes; y la labor de prestar asistencia a las víctimas. El principio de responsabilidad de los Estados corrobora, por consiguiente, que el Estado tiene que prestar un cierto nivel de asistencia, aunque no sea el agente primario del daño. Ese nivel de asistencia, conocido como *debida diligencia*, se integró en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en 1998, a raíz de la histórica decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Velásquez Rodríguez*<sup>167</sup>, cuya doctrina jurisprudencial coincide con el Informe de 1978 presentado por *Roberto Ago* a la Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>168</sup>.

133. Atendiendo, desde este escenario, a la *doctrina del control o dirección del Estado* sobre los actos llevados a cabo por personas o grupos de personas que hayan cometido una conducta criminal (en nuestro caso, agentes no estatales), de las dos teorías que pivotan alrededor de su alcance, la tesis del *control efectivo sobre la conducta ilícita*<sup>169</sup> y la hipótesis del *control global* sobre las circunstancias en las que la conducta tiene

---

<sup>167</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N°. 4, párr. 173.

<sup>168</sup> Documento A/CN.4/307 y Add.1 y 2., Séptimo informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial. El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional (continuación), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Vol. II, Primera Parte, Naciones Unidas, 1978, pp. 33-64.

<sup>169</sup> Esta teoría exige la existencia de una “total dependencia” entre la actuación de los particulares o grupo de particulares y la autoridad del Estado correspondiente. De este modo, esta corriente solicita la individualización del comportamiento ilícito de que se trate y la prueba de la existencia de una relación directa entre la violación perpetrada y la actuación del Estado.

lugar<sup>170</sup>, esta última es la que, a nuestro modo de ver, puede justificar eventualmente la competencia de los Estados sobre la base de criterios indirectos de responsabilidad<sup>171</sup>.

134. La concepción evolutiva del control global, una teoría que se ha abierto camino en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de otros órganos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, apuesta por responsabilizar al Estado de las presuntas violaciones acaecidas en el ámbito privado a tenor de distintas consideraciones: uno, el criterio de la *garantía de indemnidad* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH); dos, la responsabilidad del Estado respecto de las violaciones cometidas por particulares en virtud de la doctrina de las obligaciones positivas de *prevención, garantía y sanción*; y tres, la *comisión por omisión*.

#### 3.4.2. El criterio de la garantía de indemnidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

135. El empleo, efectivo o posible, de las armas que viajan ilícitamente como consecuencia de su desvío y tráfico no regulado puede impactar en la desaparición forzada de sus víctimas. En este punto, el tenor del artículo 2 de la *Convención de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* de 20 de diciembre de 2006<sup>172</sup> invita a considerar, por ejemplo, que el secuestro o rapto de personas que se hallen bajo la custodia de un Estado (incluidos los frágiles), por parte de grupos armados no estatales, autorizados y/o apoyados expresa o tácitamente por ese Estado, constituye una violación de los derechos a la vida e integridad que genera la responsabilidad del *garante de la indemnidad* de las personas localizadas bajo el control de las autoridades públicas<sup>173</sup>.

---

<sup>170</sup> Esta teoría no exige el control del Estado sobre todos y cada uno de los actos que integran el ilícito, sino que apuesta por una evaluación de todos los elementos de control considerados en su conjunto, permitiendo valorar (sobre esas bases) si el grado de control requerido se da en el caso concreto. *Vid.* Jiménez García, F., “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes “feminicidas” de Ciudad Juárez”, *REDI*, vol. LXIII/2, 2011, p. 27.

<sup>171</sup> Quel López, J., “Construyendo la responsabilidad del Estado desde la responsabilidad penal individual. La intersección de ámbitos materiales y jurisdiccionales”, en Sánchez Rodríguez, L.I., Quel López, F.J., y Lopez Martín, A.G., (Eds.), *El poder de los jueces y el estado actual del Derecho internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Bilbao, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 2010, p. 548.

<sup>172</sup> El texto de este tratado se puede consultar en la Dirección URL: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>173</sup> Jiménez García, F., “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes “feminicidas” de Ciudad Juárez”, *op. cit.*, p. 32.

### 3.4.3. La falta de debida diligencia del Estado en materia de derechos humanos

136. En cuanto a la responsabilidad estatal por las violaciones cometidas por particulares a la vista de la teoría de las obligaciones positivas de prevención, garantía y sanción enunciadas en los tratados de derechos humanos libremente consentidos, esto es, ante una falta de debida diligencia de las empresas armamentísticas domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción, el compromiso del Estado se fundamenta en su abandono de prevenir, investigar, procesar o indemnizar los actos criminales de terceros, incluidas las corporaciones (de armamento). Dicho comportamiento debe suponer, en todo caso, una violación de una obligación internacional en vigor contenida en una norma primaria consentida por el Estado en cuestión (un tratado, una costumbre u otra norma reconocida). A título ilustrativo, una muestra es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966)<sup>174</sup>, ratificado hasta la fecha por ciento noventa y cinco Estados<sup>175</sup>.

137. La responsabilidad del Estado se basaría, en consecuencia, en su no adopción de medidas legislativas y de otro tipo (protección y reparación) para evitar, explorar, castigar y enmendar los hechos sistemáticos o recurrentes, perpetrados también por agentes no estatales, derivados de la utilización, real o eventual, de las armas desviadas y transferidas ilícitamente. Teniendo presente que en el caso de los agentes no estatales (delincuentes, crimen organizado, terroristas, etc.) la autorización o el control por parte del Estado no existe o es difícil de probar, esa responsabilidad estatal asociada a la conducta (activa u omisiva) de terceros (incluidas las empresas de armamento) depende, de cualquier forma, de que la norma primaria obligue realmente a los Estados Partes a prevenir, responder o reparar los abusos<sup>176</sup>.

138. Para un mayor abundamiento, los hechos tienen que demostrar que el Estado ha incumplido sus obligaciones. Si esto fuera así, en virtud de su deber de debida diligencia, el Estado no sería responsable de los hechos de terceros (a saber, de la desviación y transferencia no regulada de armas que, a su vez, es consecuencia de una falta de debida

---

<sup>174</sup> El texto de este tratado se puede consultar en la Dirección URL: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>175</sup> Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>176</sup> ACNUDH, ACNUR, UNICEF, UNODC, *ONU Mujeres* y OIT, *Prevenir, combatir, proteger. La trata de seres humanos. Comentario conjunto de las Naciones Unidas a la Directiva de la Unión Europea. Un enfoque basado en los derechos humanos*, 2011, pp. 23 y 25; *Integration of the Human Rights of Women and the Gender Perspective, its causes and consequences*, Radhika Coomaraswamy, on trafficking in women, women's migration and violence against women, Comisión de Derechos Humanos, quincuagésimo sexto período de sesiones, 29 de febrero de 2000 (E/CB.4/2000/68), p. 5.).



diligencia empresarial), pero sí lo sería de no legislar para consolidar la responsabilidad de las personas jurídicas, en el paquete de su deber de protección, y de no prevenir, investigar, enjuiciar o indemnizar a las víctimas de esos hechos que se encuentren bajo su jurisdicción.

139. De esta forma, las obligaciones estatales superan el mero deber de *no participar en el desvío y tráfico ilícito de armas* para incluir obligaciones de protección, respeto, promoción y cumplimiento de los derechos humanos. Si la desviación y transferencia ilegal inciden naturalmente en el uso, real o potencial, de armas ilícitas y, por ende, en la violación (sobre todo) de los derechos a la vida e integridad personal, el hecho de que el Estado no le ponga remedio, no repare, no mejore la situación de las víctimas, desencadena su responsabilidad internacional. Más aún, si ese desvío y tráfico ilícito es sistemático en su territorio y prolongado en el tiempo, si teniendo constancia de él a través de distintas denuncias internacionales y si, conociendo los hechos o teniendo que haberlos conocido, el Estado no actúa presentando alternativas efectivas de prevención, investigación, sanción y garantías de futuro de no repetición<sup>177</sup>, esa inactividad crea objetivamente un riesgo intolerable para el Derecho internacional, desencadenando la responsabilidad del Estado. Una responsabilidad que, por otro lado, será mayor si se prueba la actitud aquiescente o cómplice del Estado en los actos criminales de terceros<sup>178</sup>. En su *Recomendación General N.º 19* del año 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ya puso de manifiesto que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar una indemnización. El objetivo, en definitiva, reside en no menoscabar la norma general que determina la no atribución al Estado de comportamientos privados.

#### 3.4.4. La comisión por omisión

140. Finalmente, combinando la garantía de la indemnidad y el deber de debida diligencia, la teoría de la *comisión por omisión* es aplicable cuando, teniendo conocimiento de la comisión del ilícito (el desvío y tráfico no regulado de armas cuyo empleo, efectivo o posible, impacta negativamente en los derechos humanos) el Estado

---

<sup>177</sup> TEDH, *Asunto Osman c. Reino Unido*. Sentencia de 28 de octubre de 1998, p. 116.

<sup>178</sup> Jiménez García, F., “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes “femicidas” de Ciudad Juárez”, *op. cit.*, p. 15

no adopta las medidas necesarias para impedir su continuidad. El Estado no legisla, por ejemplo, para exigir a las empresas (de armamento) que residan en su territorio y/o se encuentren bajo su jurisdicción que asuman su debida diligencia en materia de derechos humanos, también con carácter extraterritorial.

141. A diferencia de la obligación de prevención, que descansa en ser consciente del riesgo o de la probabilidad de la comisión del delito pertinente, la comisión por omisión tiene su causa en que el Estado es consciente de que la desviación y transferencia no regulada de armas se va a cometer o se está cometiendo en su territorio, siendo su *ayuda o asistencia* consciente la que precisamente facilita su perpetración. Los ingredientes fundamentales que nutren esta perspectiva son, por lo tanto, la identificación del momento en el que la violación de la obligación de prevención y garantía se transforma en complicidad (activa u omisiva) y la satisfacción del alto nivel de prueba que exige la confirmación de la complicidad del Estado en el delito cometido.

142. En su comentario a la Sentencia de la CIJ en el *Asunto del Genocidio Bosniaco*, Antonio Cassese<sup>179</sup> afirma que, al fin y al cabo, se puede ser responsable de complicidad en un crimen por no frenarlo cuando se tiene tanto el deber como el poder de hacerlo, así como cuando a tenor de su omisión se contribuye decisivamente a la creación de las condiciones que facilitan que el crimen sea cometido<sup>180</sup>. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el párrafo 19 de la *Observación General N.º 2 de 2008* del Comité contra la Tortura también responsabiliza al Estado, directamente o por complicidad, de las actuaciones de los particulares más allá de las responsabilidades derivadas de las obligaciones positivas comentadas anteriormente.

---

<sup>179</sup> Cassese, A., “A judicial massacre”, texto publicado en la dirección electrónica: <http://www.guardian.co.uk/commentisfree/2007/feb/27/27/thejudicialmassacreofrebr> (Fecha de consulta: 01/07/2023). Condé, P.Y. “L’affaire du génocide. Bosnie et Serbie devant la Cour Internationale de Justice ou la dénonciation à l’épreuve du droit international”, *Revue Internationale Interdisciplinaire*, vol. 58, 2009-2, pp. 109-140.

<sup>180</sup> Cassese, A., *International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 106; Portilla Gómez, J.M., “¿Justicia en los Balcanes? El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Bosnia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2018. El texto del artículo está disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100039](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100039) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

### 3.4.5. Una aproximación a la falta de debida diligencia del Estado en materia de derechos humanos en el marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

143. La responsabilidad indirecta, esto es, la responsabilidad del Estado derivada de las actuaciones llevadas a cabo por terceros particulares y no por sus propios órganos es una construcción validada por la jurisprudencia de esta Honorable Corte. Así lo constatan, por ejemplo, el párrafo 172 de su Sentencia de Fondo en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* de 1988, el párrafo 47 de la decisión de la Corte en el litigio de la *Familia Barrios Vs. Venezuela* de 2011<sup>181</sup>, o el párrafo 186 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del asunto *Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia* de 2012<sup>182</sup>. Más exactamente, en la demanda *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, esta Honorable Corte afirmó que:

“ [...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la agresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención<sup>183</sup>. [...] [l]o decisivo es dilucidar si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación [...] resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”<sup>184</sup>.

144. Para un mayor abundamiento, en otras oportunidades como en los casos “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) *Vs. Guatemala* de 1998<sup>185</sup>, *Zambrano Vélez y otros*

---

<sup>181</sup> Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C Nº. 237, párr. 47.

<sup>182</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C Nº. 248, párr. 186.

<sup>183</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Na 4, párr. 172.

<sup>184</sup> *Ibid.*, párr. 173.

<sup>185</sup> Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C Nº. 37, párr. 91.

Vs. *Ecuador de 2007*<sup>186</sup>, *Masacre de la Rochela Vs. Colombia de 2007*<sup>187</sup> o *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de 2009*<sup>188</sup>, la Corte ha reiterado que:

“[p]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención [...] [e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones [...]”.

145. Empero, tal y como también defiende la Corte IDH en algunos de los asuntos anteriores y en otros, entre ellos, el de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia de 2006*<sup>189</sup>, *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia de 2008*<sup>190</sup>, o *Ríos y otros Vs. Venezuela de 2009*<sup>191</sup>, “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción ” ya que un acto, omisión o hecho de un particular que vulnere derechos humanos de otro particular “no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de [las] obligaciones de garantía”.

146. El hecho de que el deber de los Estados de respetar y hacer respetar los derechos y garantías, así como su obligación de asegurar su efectividad en toda circunstancia y respecto de toda persona, tengan un carácter *erga omnes*<sup>192</sup>, no conlleva una responsabilidad ilimitada estatal frente a los hechos cometidos por terceros particulares. El deber de prevención, que deriva del deber de garantía, está supeditado al conocimiento del Estado de la existencia de un riesgo real e inmediato de un individuo o de un grupo de individuos determinados y a las posibilidades razonables que existan para prevenirlo o evitarlo<sup>193</sup>, estableciéndose estándares de debida diligencia en las obligaciones de

---

<sup>186</sup> Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N°. 166, párr. 104.

<sup>187</sup> Corte IDH, *Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C N°. 163, párr. 68.

<sup>188</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N°. 205, párr. 236.

<sup>189</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de enero de 2006, Serie C N°. 140, párr. 123.

<sup>190</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C N°. 192, párr. 78.

<sup>191</sup> Corte IDH, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C no 194, párr. 110.

<sup>192</sup> Es decir, que sus efectos superan la relación que vincula a sus agentes y a las personas bajo su jurisdicción.

<sup>193</sup> Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C N°. 237, párr. 123; Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N°. 205, párr. 280; Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 123.

prevención e investigación<sup>194</sup>, en tanto que ambos deberes constituyen obligaciones de comportamiento y no de resultado<sup>195</sup>.

147. Por lo que se refiere al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha sostenido en sucesivas ocasiones que:

“un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación u adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada<sup>196</sup>”.

148. En este contexto, la Corte se alinea con la estela jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en asuntos como el caso *Osman c. Reino Unido* de 1998 o en la demanda *Kiliç c. Turquía* de 2000, afirma que:

“no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse [...] Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato [...] respecto de actos criminales de terceros [...] y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo<sup>197</sup>”.

149. En definitiva, dejando a un lado si el comportamiento de particulares se lleva a cabo bajo la dirección o control del Estado, si esas conductas suponen el ejercicio de atribuciones del poder público en ausencia de las autoridades oficiales, si se trata de comportamientos de movimientos insurreccionales o de si el Estado ha adoptado como propias esas conductas, tanto la Corte IDH como el TEDH parecen centrar su mirada, a los efectos de determinar la responsabilidad estatal, en el hecho de que los Estados hayan respetado y garantizado los derechos y libertades consagrados, hayan prevenido razonablemente la comisión de cualesquiera vulneraciones para, de producirse,

---

<sup>194</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vr. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N°. 205, párr. 287; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 344.

<sup>195</sup> Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C N°. 237, párrafos. 124 y 175; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N°. 4, párrafos. 175 y 177. González Napolitano, S.S. et al., *La responsabilidad internacional del estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general*, SGN Editora, Madrid, 2013, p. 49.

<sup>196</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de enero de 2006, Serie C N°. 140, párr. 124.

<sup>197</sup> TEDH, *Kiliç c. Turquía*. Fondo. Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 62-63; TEDH, *Osman c. Reino Unido*, Fondo, Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115-116.

investigarlas, sancionarlas y repararlas, y hayan analizado si efectivamente se han adoptado las medidas legislativas o de cualquier otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

150. A diferencia de la Corte Internacional de Justicia que opta por un criterio estricto de control o dirección efectivos, rechazando la idea de que cualquier persona física o jurídica que tenga la nacionalidad del Estado o que resida en su territorio pueda precipitar su responsabilidad internacional, más allá de las reglas especiales previstas en el *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Ilícitos de 2001* de la Comisión de Derecho Internacional<sup>198</sup>, la Corte IDH y el TEDH apuestan, más bien, por la teoría del control global en los términos comentados *supra*, entendiendo que los Estados sólo verán comprometida su responsabilidad por las vulneraciones cometidas por las multinacionales armamentistas contra los derechos humanos en el caso de que esos Estados no hayan satisfecho sus compromisos internacionales de prevención, investigación y sanción.

151. En definitiva, las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas cometidas por particulares (en nuestro caso, por actores no estatales a raíz de la falta de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos) no desencadenan, en principio, la responsabilidad internacional del Estado sino, en todo caso, la responsabilidad penal de las multinacionales y/o de las personas afectadas, especialmente en situaciones de conflicto armado.

152. Por lo que se refiere a la responsabilidad penal empresarial, que sólo es operativa si el Derecho interno del Estado considera a las personas jurídicas sujetos de Derecho Penal<sup>199</sup> y ha tipificado sus ilícitos concretos, esa autoría debe resolverse ante los tribunales nacionales o, si corresponde, ante las jurisdicciones internacionales competentes. En cuanto a la responsabilidad penal internacional de las personas afectadas, especialmente en situaciones de conflicto armado, lo cierto es que en virtud del artículo 42 del *Convenio de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra*

---

<sup>198</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, Vol. II, Segunda Parte, Nueva York y Ginebra, A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Parte 2), 2007.

<sup>199</sup> Tal es el caso, por ejemplo, del Derecho español en virtud de la reforma de su Código Penal operada por la *Ley Orgánica 5/2010*, de 22 de junio (vigente desde el 23 de diciembre de 2010). *Vid. Ley Orgánica 5/2010*, de 22 de junio, por la que se modifica la *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre, del Código penal, BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010, pp. 54811 a 54883.

*Terrestre* de 1907<sup>200</sup>, los empresarios y empleados pueden ser efectivamente acusados de la comisión directa de crímenes internacionales, además de las situaciones de complicidad. Como es sabido, esta norma también se aplica a las situaciones de ocupación militar en las que un Estado ejerce un control efectivo no consentido sobre un territorio con respecto al que no tiene un título soberano.

#### 3.4.6. Conclusiones

153. A tenor de lo expuesto anteriormente, se solicita a esta Honorable Corte que considere:

154. Que desde la perspectiva *Empresa y Derechos Humanos (Business & Human Rights, BHR)*, los Estados y las empresas tienen actualmente competencias separadas pero adicionales en materia de derechos humanos, a la luz del vigente *corpus* jurídico internacional. De esta suerte, mientras los Estados deben proteger esos derechos, las multinacionales tienen que respetarlos, quedando ambos conminados, Estados y sociedades, a garantizar a sus titulares (víctimas) el acceso a un recurso efectivo.

155. Que la desviación y tráfico ilícito de armas (incluidas las municiones, componentes y piezas) cuya utilización, actual o futura, impacta negativamente en el ejercicio de los derechos humanos y, en particular, en los derechos a la vida e integridad personal, reclama una mayor concienciación estatal y empresarial sobre el valor de esos derechos y una atención normativa creciente que, a nivel internacional e interno, fortalezca legalmente la debida diligencia de las empresas (de armamento) en el entorno de todas sus actividades territoriales y extraterritoriales.

156. Que en el marco de ese desiderátum y a la espera de que finalmente nazca un nuevo *Tratado sobre Empresas y Derechos Humanos*, las expectativas se centran, a corto plazo, en los respectivos Derechos nacionales, toda vez el deber estatal de proteger esos derechos, en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, más concretamente, con arreglo a los tratados internacionales pertinentes. Entre ellos, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>201</sup> que, como es sabido, es un tratado que, hasta la fecha, ha sido más ratificado que la propia Carta de las Naciones Unidas.

---

<sup>200</sup> El texto de este tratado se puede consultar en la Dirección URL: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>201</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

157. Que, en esa dirección, últimamente se está produciendo un repunte de legislaciones nacionales que bien obligan a revelar los procesos de derechos humanos que se extienden a través de las operaciones y las cadenas de suministro de las empresas bien crean, en el contexto de la debida diligencia, una obligación de conocer, mostrar e informar sobre los riesgos de tales derechos en todas las actividades y cadenas de suministro de las sociedades. Entre las primeras destacan la *Ley de Transparencia en las Cadenas de Suministro de California* (2010)<sup>202</sup>, la *Modern Slavery Act* (2015) del Reino Unido<sup>203</sup> y la *Modern Slavery Act* (2018) de Australia<sup>204</sup> y, entre las segundas, la *Ley del Deber de Vigilancia* francesa de 2017<sup>205</sup>, la *Ley de Debida Diligencia sobre el Trabajo Infantil* de 2019 de los Países Bajos<sup>206</sup> y la *Ley de la Cadena de Suministro* de 2021 de Alemania<sup>207</sup>.

158. Que esta evolución de la debida diligencia obligatoria se está reforzando asimismo mediante leyes penales y regímenes de sanciones que castigan a las multinacionales que causan, facilitan o se benefician de las violaciones de los derechos humanos y/o que prohíben la importación o exportación de productos a determinados países por su mala praxis. Algunos ejemplos son la *Ley de Reautorización de la Protección de las Víctimas de la Trata* de Estados Unidos<sup>208</sup>, la *Ley de Finanzas Criminales* del Reino Unido<sup>209</sup> y la *Ley Magnitsky* de Estados Unidos de América<sup>210</sup>.

159. Que, a pesar de esos avances a nivel nacional, el vigente conjunto normativo internacional de los derechos humanos no exige y tampoco prohíbe, en función de una base jurisdiccional reconocida, que los Estados regulen las operaciones extraterritoriales de las sociedades que estén domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción. De esta forma, no existiendo la obligación, el Estado no incurriría hoy en ninguna violación ni,

---

<sup>202</sup> Disponible en: [oag.ca.gov/SB657](https://oag.ca.gov/SB657) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>203</sup> Disponible en: [Legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents/enacted](https://legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents/enacted) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>204</sup> Disponible en: [Legislation.gov.au/Details/C2018A00153](https://legislation.gov.au/Details/C2018A00153) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>205</sup> *Ley N.º. 2017-399* de 27 de marzo de 2017, también conocida como «ley sobre el deber de vigilancia de las transnacionales». El texto de la ley está disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2017/3/27/ECFX1509096L/jo/texte> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>206</sup> Wet van 24 oktober 2019 n. 401 houdende de invoering van een zorgplicht ter voorkoming van de levering van goederen en diensten die met behulp van kinderarbeid tot stand zijn gekomen (Wet zorgplicht kinderarbeid).

<sup>207</sup> Disponible en: [Initiative-Lieferkettengesetz\\_FAQ-Espanol.pdf](#) (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>208</sup> Disponible en: <https://www.es.icwclaw.org/ley-de-proteccion-a-victimas-de-la-trata-y-la-violencia> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>209</sup> Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2017/22/contents/enacted> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>210</sup> Disponible en: <https://do.usembassy.gov/es/tag/ley-global-magnitsky/> (Fecha de consulta: 01/07/2023).



por ende, en responsabilidad internacional. En el caso de las empresas, más allá de su propia ética, su debida diligencia en materia de derechos humanos se fundamenta, por ahora, en reglas de *soft-law* que carecen por sí mismas de fuerza jurídica obligatoria, si bien no hay que olvidar que pueden transitar hacia disposiciones de *hard-law* mediante el cumplimiento voluntario de sus destinatarios y/o a través de su recepción en normas de naturaleza vinculante.

160. Que en este escenario, el principio *pro homine* permite buscar alternativas jurídicas que compensen, por un lado, la llegada tardía de una normativa obligatoria que regule las obligaciones empresariales en materia de derechos humanos (pensemos, por ejemplo, que han transcurrido casi diez años desde que el Consejo de Derechos Humanos lanzó en 2014 el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante a esos efectos) y, por otro, para evitar que, al compás de esa espera, las empresas (de armamento) se consoliden como foros de impunidad en materia de derechos humanos, al menos desde una perspectiva internacional.

161. Que, entre las posibles variantes legales, la introducción de criterios indirectos de responsabilidad estatal puede ser una hipótesis apreciable. Entre esos criterios destaca la concepción evolutiva de la teoría del *control global* que, a su vez, es una modalidad que rodea a la *doctrina del control o dirección del Estado*, junto con la tesis del *control efectivo sobre la conducta ilícita*. Conforme a esa teoría del control global, el Estado puede ser efectivamente responsable de las presuntas violaciones acaecidas en el ámbito privado a tenor de tres construcciones principales: una, el criterio de la garantía de indemnidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; dos, la responsabilidad del Estado respecto de las violaciones cometidas por particulares en virtud de la teoría de las obligaciones positivas de prevención, garantía y sanción; y tres, el postulado de la comisión por omisión.

162. Que, a pesar de su creciente popularidad entre los tribunales de protección de los Derechos Humanos, los tribunales penales internacionales y otros órganos de control de los tratados de derechos humanos, la consideración de enfoques indirectos de responsabilidad estatal no es la alternativa por la que apuesta la Corte Internacional de Justicia. Para este tribunal, ese planteamiento amplía en demasía el ámbito de responsabilidad de los Estados que, como es sabido, se circunscribe actualmente a lo dispuesto en la regla general del artículo 4 del *Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos*

*internacionalmente ilícitos de 2001* y en las situaciones especiales que prevén los artículos 5 a 11 y 16 a 18 del mismo instrumento.

163. Que, en el ámbito de la responsabilidad estatal indirecta, lo que quizás tengamos que hacer hoy es, parafraseando a Alice Walker, observar más de cerca el presente que estamos construyendo si queremos que se parezca al futuro con el que soñamos.

### **3.5. El derecho humano de acceso a la justicia. Protección a víctimas y especial situación de México en el contexto de violaciones de derechos humanos relacionados con la venta y el tráfico de armas ilegales en territorio mexicano**

164. En esta sección, se revisará de manera ilustrativa, el derecho al acceso a la justicia por parte de las víctimas indirectas o directas por la venta descontrolada o el tráfico de armas, considerando la realidad de México al ser éste el Estado que solicitó a esta Honorable Corte esta opinión consultiva.

165. El acceso a la justicia es un derecho humano que en los sistemas de protección de derechos humanos –tanto internacional como de derecho interno– se erige como un derecho-soporte, es decir, un derecho que faculta y garantiza el efectivo disfrute efectivo de resto de derechos y libertades. Al igual que el derecho a la educación, el reconocimiento, garantía y ejercicio del derecho de acceso a la justicia representa la vía y oportunidad para el efectivo disfrute de otros derechos humanos para que sean efectivos, y permitan reconocer, revertir y sancionar, en su caso, a través del acceso a la justicia aquellos actos que impidan restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos. En palabras del Alto Comisionado de Derechos Humanos:

“El acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de derecho; sin embargo, en la práctica muchas personas se enfrentan a situaciones de desigualdad y discriminación que lo obstaculicen”<sup>211</sup>.

166. Si bien, este derecho ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y México ha ratificado los tratados más relevantes en este ámbito, el acceso efectivo a la justicia está caracterizado por el contexto de desigualdad y discriminación que merman e imposibiliten el efectivo ejercicio del mismo. Además, como se desarrollará más adelante, existe un interrelación y conectividad entre el derecho

---

<sup>211</sup> Alto Comisionado de Derechos Humanos-América del Sur, “El derecho humano de acceso a la justicia”, 2021, disponible en: <https://acnudh.org/load/2021/11/18-El-derecho-humano-de-acceso-a-la-justicia.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

de acceso a la justicia, y el derecho a tener acceso a un recurso efectivo, la igualdad ante la ley, un juicio justo y reparación. Al respecto, la jurisprudencia de esta Honorable Corte ha profundizado con gran detenimiento sobre estos asuntos; por lo que, se considera que esta es una gran oportunidad para que la Corte se pronuncie en cuanto al acceso a la justicia de las víctimas directas o indirectas por la venta de armas.

167. El acceso a la justicia es un derecho humano cuya responsabilidad corresponde al Estado mexicano y existe una obligación de todos los Estados de reconocer, proteger y garantizar el derecho humano a la justicia en el marco de las graves violaciones de derechos humanos que pudieran cometerse en territorio mexicano con armas de fuego, relacionado con el ejercicio de sus competencias soberanas.

### 3.5.1. Criminología y contexto especial sociológico de México en el derecho de acceso a la justicia. Marco constitucional

168. Ahora bien, se podría deducir que el derecho al acceso a la justicia quizás estaría siendo rebasado, entre otras razones, por dos situaciones extraordinarias en el presente periodo de la historia contemporánea de México en el siglo XXI: a) la situación de desaparición forzada de un número de personas sin precedentes y b) la presencia de personas vulnerables en su condición de personas migrantes en el territorio mexicano, en su mayoría en tránsito hacia Estados Unidos.

169. Aunque las mismas tienen orígenes multisistemas, en ambos escenarios se podrían considerar también como hechos originados por el uso de la venta y tráfico de armas y el uso de las mismas para la comisión de acciones ilegales que comportan graves violaciones de derechos humanos.

170. En relación con las desapariciones forzadas, desde el año 2006, México vive una crisis de violencia a raíz de una estrategia fallida de lucha contra el narcotráfico, que dejó miles de casos de desaparición y ejecución.

171. Hasta el 26 de octubre de 2021, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas reporta 84.253 personas desaparecidas en territorio mexicano. La crisis de los servicios forenses en México ha llevado a la existencia de 38.891 cuerpos sin identificar (2006-2019). Además, se produce la conjunción de estructuras transnacionales de crimen organizado que conduce a la desaparición de migrantes por dichos actores no estatales, pero con participación directa o indirecta de autoridades, estos actos deben ser clasificados como desapariciones forzadas y no como secuestros.

### 3.5.2. Marco constitucional mexicano y Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho al acceso a la justicia.

172. La Constitución de México, en su artículo primero, recoge la normativa internacional en materia de derechos humanos y consagra principios que concretan la efectiva protección de todos los derechos, para todas las personas, amparando asimismo la garantía de protección para quien se encuentre en nuestro territorio, inclusive de paso<sup>212</sup>.

173. El mandato de respeto, protección y garantía de los derechos humanos se consagra en el artículo 1 de la Constitución:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”<sup>213</sup>.

174. De acuerdo con la Constitución, las competencias para proteger los derechos humanos corresponden a los órganos de representación de la soberanía popular mexicano de acuerdo con el artículo 41 de su Constitución:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]

---

<sup>212</sup>SCJN., “Presentación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional”, 30 septiembre 2013, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-06/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20que%20involucren%20personas%20migrantes.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2023).

<sup>213</sup> *DOF 10-06-2011*, Párrafo reformado.

El marco de desarrollo normativo interno debe estar fundado en los principios, estándares y obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en relación con el acceso a la justicia. [...]”.

175. En el sistema jurídico de México, el derecho al acceso a la justicia aparece reconocido en diversos tratados y, en el Derecho internacional en el hemisferio occidental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, primer párrafo afirma:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”.

176. El acceso a la justicia en su interpretación más integral aparece complementado y desarrollado por el derecho a un recurso efectivo, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que obliga a los Estados a establecer en su legislación recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos contra violaciones de derechos humanos. Mecanismos que, además, deben ser accesibles para todas las personas, sin importar si son nacionales o extranjeras, regulares o irregulares<sup>214</sup>.

177. El derecho de acceso a la justicia en condición de igualdad y sin discriminación aparece contenido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 6-11), así como los tratados internacionales que desarrollan este derecho. Entre los tratados suscritos por el Estado mexicano, que específicamente desarrollan el derecho al acceso a la justicia se encuentran a) la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (artículos 5 y 6)<sup>215</sup> ; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículos 2, 9, 14 y 26)<sup>216</sup>; la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (artículos 2 y 15)<sup>217</sup>; la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o*

---

<sup>214</sup> Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003. Serie A N°. 18, párrafos 122 - 126.

<sup>215</sup> *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada en Nueva York el 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor 04 de enero de 1969, ratificada por México el 20 de febrero de 1975.

<sup>216</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

<sup>217</sup> *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor 03 de septiembre de 1981, ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

*Degradantes* (artículos 13 y 14)<sup>218</sup>; la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 12, 23, 37 y 40); la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* (artículos 16-20)<sup>219</sup> ; la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (artículos 12 y 13)<sup>220</sup>; y la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (artículos 24)<sup>221</sup>.

### 3.5.3. Acceso a la Justicia en el Derecho internacional y su desarrollo por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

178. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que los Estados deben garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos civiles y políticos, y exigir remedios en caso de verlos violados. El Comité ha señalado que los recursos deben tomar en consideración a la vulnerabilidad especial de ciertos grupos de personas, en particular a los niños, niñas y adolescentes, entre otros<sup>222</sup>.

179. En esta misma línea de argumentación, con posterioridad el Comité amplió y clarificó alguno de los aspectos en que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna, gozando una igualdad veraz de acceso a la corte como igualdad de medios procesales, sin que las personas sean discriminadas o restringidas en sus derechos su etnicidad, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición. El Comité señaló que:

“el derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a los ciudadanos de los Estados, sino que deben poder gozar de el todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños y niñas no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado”<sup>223</sup>.

---

<sup>218</sup> *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor 26 de junio de 1987, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

<sup>219</sup> *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1990, entrada en vigor el 01 de julio de 2003, ratificada por México el 8 de marzo de 1999.

<sup>220</sup> *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, entrada en vigor 03 de mayo de 2008, ratificada por México el 17 de diciembre de 2007.

<sup>221</sup> *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010, ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

<sup>222</sup> Observación General N°. 31, ICCPR, de 2004.

<sup>223</sup> Observación General N°. 32, ICCPR, de 2007, párr. 9.

180. Asimismo, el Comité ha destacado que los Estados deben proveer asistencia a las personas que enfrentan un proceso legal con el fin de asegurar la igualdad de medios procesales:

“Se alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla. En algunos casos, pueden estar incluso obligados a hacerlo”<sup>224</sup>.

181. De un modo extraordinario el Comité ha significado que:

“en casos excepcionales, también puede exigir que se ofrezca gratuitamente la asistencia de un intérprete en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella”<sup>225</sup>.

182. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que estos:

“han de ser reconocidos en el ordenamiento jurídico interno a través de los medios adecuados; las personas individuales o los grupos agraviados han de disponer de medios adecuados de reparación, o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos”<sup>226</sup>.

183. La especial situación de vulnerabilidad de las mujeres en el acceso al derecho a la justicia ha sido reseñada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación, obligación de los Estados de exponer y eliminar a los obstáculos, tanto sociales y culturales como legales y políticos, que impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos y obstaculicen su acceso a la justicia. Entre los impedimentos el Comité señala Estos incluyen a:

“los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres”<sup>227</sup>.

#### 3.5.4. Acceso a la justicia y personas migrantes en situación de vulnerabilidad

184. Los grupos humanos migrantes con especial vulnerabilidad en cuanto al ejercicio del derecho al acceso a la justicia —teniendo presente la situación mencionada más arriba

---

<sup>224</sup> Observación General N°. 32, ICCPR, de 2007, párr. 10.

<sup>225</sup> *Ibid*, párr. 13.

<sup>226</sup> Observación General N°. 9, ICESCR, de 1998, párr. 2.

<sup>227</sup> Recomendación General N°. 33 de 2015 la párr. 4.

de alarma por el número de personas desaparecidas y la de crisis migratoria en México— está comprendido por solicitantes de asilo, migrantes indígenas, mujeres, niños, niñas y personas adolescentes y extranjeros.

185. El Relator de Naciones Unidas de personas migrantes, Don Felipe González Morales, ha subrayado la condición inherente de la migración desde los inicios de intercambios culturales de la humanidad, y que las personas e instituciones que trabajan en la garantía y prestación del acceso a la justicia desempeñan un trabajo estructural de mantenimiento de las condiciones básicas de dignidad y amparo de derechos:

“[...]los y las impartidoras de justicia tienen un papel fundamental, ya que, garantizando su independencia, pueden contrarrestar dichas políticas y garantizar que las personas migrantes gocen de manera efectiva de sus derechos”<sup>228</sup>.

186. En relación con la insolvencia de las respuestas institucionales destacan las limitaciones de familiares de personas migrantes desaparecidas en la ruta migratoria también encuentran dificultades en su recurso a la justicia. Por ejemplo, en México, la falta de denuncia y de un mecanismo de respuesta coordinada entre México y los países de origen de las personas migrantes desaparecidas impide una estimación de la magnitud del fenómeno, aunque se cree que es masiva y suscitado la creación de comités de familiares de migrantes desaparecidos en El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua<sup>229</sup>.

187. Especialmente para los migrantes que han sido objeto de delitos contra su persona, el problema más acuciante está representado por la traba ordinaria de su reconocimiento formal como víctimas:

“la identificación de la condición de víctima constituye el primer paso para poder acceder a la justicia, resulta difícil debido a la falta de conocimientos especializados de las autoridades, la falta de conciencia de estos y del público en general, y las deficiencias de las instituciones y servicios que proporcionan asistencia”<sup>230</sup>.

188. En relación con los niños, niñas y adolescentes privados de libertad, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>231</sup> afirma el derecho a un pronto acceso a la

---

<sup>228</sup> AAVV, Felipe González Morales, “Acceso a la justicia de las personas migrantes, refugiadas y otras, sujetas de protección internacional en las Américas, Comité de Naciones Unidas de Migrantes, y Comité Internacional de la Cruz Roja”, México, 2021., p. 17.

<sup>229</sup> *Ibid*, p. 18.

<sup>230</sup> *Ibid*, p. 19.

<sup>231</sup> *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor 02 de septiembre de 1990.



asistencia jurídica y a otra asistencia adecuada, y el derecho a un juez imparcial (art. 37). El Comité de Derechos del Niño ha establecido que una de las primeras obligaciones del Estado respecto a los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen debe ser el nombramiento de un tutor, asesor y representante legal a la brevedad y la creación de:

“unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica [...] El primer paso para poder aplicar leyes y políticas de protección de menores es su identificación como tales”<sup>232</sup>.

189. Este derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el profesor Beristáin, requiere de un proceso de acompañamiento con un enfoque psicosocial entendido como:

“El proceso de acompañamiento individual, familiar o comunitario orientado a hacer frente a las consecuencias del impacto traumático de las violaciones de derechos humanos y promover el bienestar, apoyo emocional y social a las víctimas, estimulando el desarrollo de sus capacidades”<sup>233</sup>.

190. El derecho al acceso a la justicia se articula, tras el reconocimiento de la legitimación procesal a un recurso efectivo, regulado en el artículo 25 de la CADH que señala la obligación de los Estados a establecer en su legislación recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos contra violaciones de derechos humanos. Mecanismos que, además, deben ser accesibles para todas las personas, sin importar si son nacionales o extranjeras, regulares o irregulares<sup>234</sup>.

191. Para los migrantes que no hablan el idioma del lugar donde se produce la violación, implica que los Estados deben garantizar asistencia jurídica técnica gratuita a personas migrantes si no pueden pagarla por sus propios medios, con especial prestación en los procedimientos.

---

<sup>232</sup> Comité de Derechos del Niño, *Observación General No. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores*, párr. 92. En este sentido, véase las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *sobre condición jurídica y derechos humanos del niño* (OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002) y *sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional* (OC-21/14 de 19 de agosto de 2014).

<sup>233</sup> Beristáin, C., *Acompañar los procesos con las víctimas. Atención psicosocial en las violaciones de derechos humanos*, Programa promoción de la convivencia, PNUD, 2012. Véase también: Antillón, X. (coord.), *La atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos con enfoque psicosocial*, CDHDF, México, 2012.

<sup>234</sup> Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N°. 18, párrs. 122-126.

192. En todo caso, con este breve acercamiento lo que se quiere destacar es que, considerando la multiplicidad de víctimas, causadas directa o indirectamente por la venta de armas, en especial la venta indiscriminada o sin control, hace necesario realizar una evaluación caso por caso para determinar si las normativas internas de los Estados protegen a las víctimas ante tales situaciones. De cualquier manera, se hace necesario que los Estados cuenten con una normativa tanto civil, como penal, así como administrativas que permitan a las víctimas solicitar el establecimiento de las responsabilidades surgidas, tanto directas como indirectas, en virtud de la venta descontrolada, así como ilegal de la venta de armas.

### 3.5.5. Consideraciones a una propuesta de ‘recursos idóneos’ para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado

193. El Modelo Integral de Atención a Víctimas de México (MIAV) contenido en la Ley General de Víctimas,<sup>235</sup> el Reglamento de desarrollo,<sup>236</sup> y el Estatuto de la Comisión de atención a víctimas<sup>237</sup> conforman el conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para brindar asistencia, ayuda inmediata, atención, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos<sup>238</sup>. Todo el sistema sitúa en el centro del proceso y de la acción de asistencia legal a la víctima, para evitar y prevenir la victimización secundaria.<sup>239</sup> La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), —última institución creada en septiembre de 2014— se desempeña como ente rector jurídico que unifica la asistencia al resto de entes de la federación mexicana con un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

194. Este marco jurídico está inspirado en los *Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de graves Derechos Humanos* de 2005. Este perfeccionamiento del ordenamiento jurídico mexicano se ha caracterizado por una mayor amplitud y consagración del estatuto jurídico de las víctimas

---

<sup>235</sup> Estados Unidos Mexicanos, *Ley General de Víctimas*, de 9 de enero de 2013.

<sup>236</sup> Estados Unidos Mexicanos, *Reglamento de la Ley General de Víctimas*, de 28 de noviembre de 2014.

<sup>237</sup> *Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Marco normativo Atención a Víctimas*, de 30 de mayo de 2022.

<sup>238</sup> También es de reseñar por la innovación específica que represente en derechos humanos la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, 29 de diciembre de 2014.

<sup>239</sup> Gobierno de México, “Eje Rector Políticas Públicas, Capacitación e Investigación”, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/politicas-publicas-capacitacion-e-investigacion/> (Fecha de consulta: 01/07/2023)

en el contexto del sistema de protección de derechos humanos del sistema interamericano, lo que ha permitido llevar a nominarle como sistema regional ‘pionero’<sup>240</sup>.

195. Asimismo, la función transversal y competencia federal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México ha impulsado y catalizado la conclusión de un marco jurídico fundado en el principio pro persona, la interpretación judicial indicada en la Constitución, así como en los diferentes convenios internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Además, el marco normativo e institucional de protección de la víctima arriba reseñado ha promovido la creación del juez de control, la creación de juicios orales, y la ampliación de derechos de las víctimas y personas imputadas en el proceso penal. El proceso de asistencia jurídica a víctimas implica la obligación de asistir a la víctima y la obligación de investigar, no como una obligación de resultado, sino de medios. Esto significa —que las instituciones mexicanas—, en este marco de estándares internacionales deben tratar de lograr el esclarecimiento de los hechos y determinar la responsabilidad de los eventuales perpetradores. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha manifestado en su jurisprudencia sentencia de 27 de noviembre de 2012, en el *Caso Castillo González y otros vs Venezuela*:

“151. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares”. La investigación debe caracterizarse por ser «seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos». Aplica la obligación a «cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>241</sup>.

196. Por tanto, el marco jurídico del Estado mexicano pareciese gozar, prima facie, de las instituciones y desarrollo normativo para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado.

197. No obstante, el marco factual condiciona la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico, y formulamos las siguientes observaciones:

---

<sup>240</sup> López Martín, A.G., “Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVII, 2014, 133-162, p. 160.

<sup>241</sup> Corte IDH, *Caso Castillo González Vs Venezuela*. Sentencia 27 de noviembre de 2012. Serie C Nº. 256.

**a) Políticas de gobierno y ausencia de políticas de Estado:**

198. El sistema federal mexicano ha mostrado múltiples actores de seguridad (Armada, Policía Federal, de los Estados, policía municipal, grupos voluntarios de unidades de protección civil) que actúan para prevenir, reprimir, y sancionar los grupos violentos en el ámbito del narcotráfico y trata de personas. Sin embargo, el diseño de las políticas de seguridad ha sido siempre adoptadas por los gobiernos de diverso signo, de acuerdo con una visión táctica de los diferentes Presidentes. La política de protección de víctimas, en el marco de las políticas de seguridad, se ha caracterizado por la ausencia de políticas de Estado, excepto la continua cooperación, asistencia e intervención de Estados Unidos. Sería de especial importancia la creación de políticas de Estado en el medio plazo, cuyo objeto principal fuera la articulación de un sistema eficaz de garantía de medios institucionales, recursos humanos y cooperación nacional e internacional que incida en la protección de las personas más vulnerables.

**b) La Prevención: elemento vertebrador:**

199. La creación en 2021 de una Comisión de la Verdad para cumplir las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con los hechos de violaciones graves representa una gran iniciativa de acceso a la verdad, la justicia y reparación por medios no jurisdiccionales. No obstante, en la práctica el esfuerzo debería centrarse en la prevención y protección de víctimas. Esto implica que la educación y políticas públicas efectivas, siempre resultan a medio y largo plazo el único medio para evitar la comisión sistémica de graves violaciones de derechos humanos y en el caso que nos ocupa, cómo garantizar acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con ‘armas’ comercializadas sin el debido cuidado.

**c) Solvencia material y técnica en la carrera policial:**

200. Sin la ausencia de una carrera profesional con un estatuto público de garantías como servidor público de la policía estatal o federal, que incluya un marco profesional con la remuneración, formación, protección de seguridad social y pensión que represente un medio de vida autónomo, digno y proporcional a las necesidades de vida personal y familiar, cualquier cuerpo policial con competencia de asistencia a víctimas tendrá siempre fallas, inconsistencia y una alta vulnerabilidad, lo que conllevará al incumplimiento sistemático de los objetivos que señala la Ley de Víctimas.

201. La solvencia del policía debe ser técnica, ética y al mismo tiempo financiera para desarrollar un proyecto de vida autosuficiente. La ausencia de un formato veraz y eficaz que proporcione autonomía, e independencia es instrumental para la consecución de un sistema eficaz de protección de víctimas.

**d) Eficiencia y eficacia de la responsabilidad del juez de control:**

202. El juez de control, creado tras la reforma constitucional de 2008 y su ulterior desarrollo legislativo, es la autoridad que ejerce la función jurisdiccional en el marco del procedimiento acusatorio y vela por el respeto de los derechos de la víctima y del imputado, así como fiscaliza las actuaciones del ministerio público y del Defensor sea conforme a derecho. El Juez de Control supervisa la detención de personas, verifica la formulación de la imputación, supervisa las medidas cautelares y participa en la fase probatoria del proceso.

203. Por el momento, se ha dado a conocer que el Estado mexicano no ha facilitado y dotado con un presupuesto específico que aumente el número de jueces de control, así como la calidad y medios de las sedes del juez de control, que permita, entre otras acciones, tener acceso directo al registro de armas ilegales con las que se cometen graves violaciones derechos humanos en México. Sería de interés que la práctica procesal permitiera —desde la praxis del juez de control—, crear los protocolos y las buenas prácticas específicas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con ‘armas’ comercializadas sin el debido cuidado.

### **3.6. Inmunidad procesal y tutela judicial efectiva**

204. Dada la interrelación existente entre las dos últimas cuestiones por las que el Estado de México inquiriere a esta Honorable Corte, se realizará un tratamiento conjunto de las mismas en este apartado.

205. Así las cosas, en un primer momento expondremos cuáles son las obligaciones de los Estados de conformidad con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* para, posteriormente, adentrarnos en el estudio de las obligaciones que derivan de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de esta Convención, así como del artículo 2.3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (derecho a un recurso eficaz por parte del individuo frente al incumplimiento del Pacto). Todo ello nos servirá de preludio para, a continuación, atender a la problemática de las leyes que otorgan inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas.

206. En primer lugar, para responder a tales cuestiones no resulta ocioso tener presente las obligaciones por las que han manifestado su consentimiento en obligarse los Estados parte de la Convención Americana. En este sentido, hemos de partir de que ya el artículo 1 de la CADH prevé que:

“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

207. Estamos, por tanto, ante una obligación no solo de mero respeto formal de los derechos y libertades, sino que, más bien, tal y como ha podido ya argumentar esta Honorable Corte, de una obligación positiva, de tal forma que el *corpus* legislativo de todo Estado parte de la CADH asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y el ejercicio del poder público se oriente a la consecución de dicha garantía<sup>242</sup>.

208. El alcance de la concepción como obligación positiva de respetar y garantizar los derechos humanos se concreta y completa en el artículo 2 de la Convención<sup>243</sup>, al establecer que:

“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

209. Esta previsión viene a suponer que, por un lado, los Estados parte han de abolir toda disposición normativa o práctica interna contraria a las garantías previstas en la Convención Americana y, por otro, a positivizar dichas garantías en su legislación, con más énfasis si cabe cuando existen evidencias de prácticas estatales que quebrantan la Convención<sup>244</sup>. A este respecto, es oportuno recordar que el cumplimiento de buena fe de

---

<sup>242</sup>Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C, Nº. 4, 1988, párr. 166; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº. 5, párr. 175.

<sup>243</sup>Comisión IDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 2009, párr. 37.

<sup>244</sup>Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C Nº. 52, párr. 207; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C Nº. 104, párr.180; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C Nº. 69, párr. 178; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C Nº. 162, párr. 172.

las obligaciones internacionales contraídas libremente es un principio estructural del Derecho internacional contenido tanto en el artículo 2.2. de la Carta de las Naciones Unidas como en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>245</sup> y reiterado por la Corte Internacional de Justicia<sup>246</sup>.

### 3.6.1. El acceso a la justicia y las leyes de inmunidad

210. Partiendo de estas consideraciones, venimos ahora a aportar nuestra respuesta acerca de las preguntas formuladas por México en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo que nos serviremos de la jurisprudencia consolidada de esta Honorable Corte, máxima intérprete de la norma convencional en cuestión.

211. Concibiéndose el acceso a la Justicia como aquella acción de poder acudir a los medios previstos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales ante una controversia para lograr su solución, el artículo 8.1. de la CADH viene a disponer que los Estados no han de interponer trabas a aquellas personas que pretender acudir a los jueces y tribunales con el fin de que se protejan sus derechos, por lo que cualquier media o norma que adopte un Estado en su ordenamiento jurídico interno que dificulte dicho acceso es contraria a la norma convencional regional citada<sup>247</sup>.

212. La Honorable Corte a la que nos dirigimos ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosos casos y opiniones acerca de la extensión e implicaciones de las garantías contenidas en este artículo.

213. Así –y teniendo en cuenta el supuesto formulado por los Estados Unidos Mexicanos–, es de destacar que dicho artículo contiene “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”, reconociéndose por tanto el derecho al “debido proceso legal”, que “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración

---

<sup>245</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980.

<sup>246</sup> Cfr. v. gr., *Affaire des Essais Nucléaires (Australie c. France)*, Arrêt du 20 décembre 1974, C.I.J., Recueil 1974, p. 268, párr. 46.

<sup>247</sup> Ventura Robles, M.E., “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la Justicia e impunidad”; *Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, 2007, p. 347-348.

judicial”<sup>248</sup>. Derecho al debido proceso legal que, en consecuencia, comprende los requisitos a plasmar en la legislación procesal interna con el fin de que todo justiciable pueda defender adecuadamente sus derechos frente a los actos desplegados por cualquier órgano del Estado y que han de ser garantizados para poder conseguir una solución justa<sup>249</sup>.

214. Este derecho al debido proceso y las garantías que lleva parejas no puede dejar de leerse en unión con el artículo 25 de la CADH, que establece la obligación del Estado, de carácter positivo, de conceder a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra todos aquellos hechos que violen los derechos humanos, ya sean reconocidos éstos por la Convención, la Constitución del Estado en cuestión o normas legales de inferior rango<sup>250</sup>.

215. Dicho artículo 25 contiene dos obligaciones específicas a las que el Estado se compromete: una, “consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas”; y, otra, consistente en “garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”<sup>251</sup>.

216. En palabras de esta Honorable Corte, los Estados parte se comprometen, en virtud del mencionado artículo 25, a proporcionar los “recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos”, por lo que estos han de sustanciarse en línea con aquél, sin perder de vista la “obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”<sup>252</sup>. Recursos que han

---

<sup>248</sup> Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N°. 9, párr. 27-28.

<sup>249</sup> Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N°. 303, párr. 151.

<sup>250</sup> Ventura Robles, M.E., *op. cit.*, p. 348.

<sup>251</sup> Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N°. 31, párr. 199.

<sup>252</sup> Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N°. 362, párr. 217. Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C N°. 292, párr. 346.



de ser efectivos para dilucidar, tras la debida investigación, si efectivamente se ha producido una vulneración de derechos humanos<sup>253</sup>.

217. Teniendo en cuenta la interrelación –avalada por esta Honorable Corte– entre los artículos aludidos por el Estado mexicano en su pregunta, se ha establecido que los Estados parte de la Convención están obligados a:

“diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas y deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”<sup>254</sup>.

218. El derecho de acceso a la justicia contemplado en dichos artículos implica asegurar que las víctimas o sus familiares disponen de todos los medios posibles para el esclarecimiento de los hechos, su posterior enjuiciamiento y sanción a los responsables de estos<sup>255</sup>, así como que se “reparan los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”<sup>256</sup>, debiendo “toda autoridad estatal cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos”<sup>257</sup>.

219. Los derechos contemplados en los mismos, en consecuencia, han de hilarse con medidas concretas en función del derecho sustantivo específico que haya visto vulnerada una persona. Así esta Honorable Corte ha señalado –y creemos pertinente traer a colación dado que las preguntas que se tratan tienen relación con las víctimas de empresas relacionadas con la venta de armas– que:

“en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos

---

<sup>253</sup> Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C Nº. 309, párr. 238.

<sup>254</sup> Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C Nº. 340, párr. 176.

<sup>255</sup> Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C Nº. 362, párr. 217. Corte IDH, *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C Nº. 334, párr. 131;

<sup>256</sup> Corte IDH, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C Nº. 90, párr. 65.

<sup>257</sup> Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C Nº. 253, párr. 252.

probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”<sup>258</sup>.

220. En este sentido, recordando que en las preguntas que se tratan el Estado de México ha hecho alusión a “leyes que otorguen inmunidad procesal”, esta Honorable Corte ha tenido la ocasión de pronunciarse acerca de los impedimentos que puedan contenerse en la legislación interna de los Estados y que vulneren la tutela judicial efectiva de quienes han visto vulnerados sus derechos humanos. Principio este, el de tutela judicial efectiva, que supone que “los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”<sup>259</sup>. Es decir, que los Estados han de abordar “aquellas barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad”<sup>260</sup>, con el fin de que “no se coloque a una persona en estado de indefensión”<sup>261</sup>.

221. Y, en ese objetivo de que las disposiciones normativas internas no han de impedir escudriñar la responsabilidad de quienes estén involucrados en graves violaciones de derechos humanos, encontramos que en jurisprudencia de esta Honorable Corte ya se ha resuelto que:

“un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes que impliquen violaciones graves contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes”<sup>262</sup>.

222. Es por ello por lo que “el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas involucradas en graves violaciones de derechos humanos o que puedan poseer información relevante al respecto, comparezcan ante la Justicia o colaboren con ésta, cuando sean requeridas”<sup>263</sup>. Dicha obligación debe predicarse no solamente de las personas físicas, sino que también de aquellas entidades,

---

<sup>258</sup> Corte IDH, *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C N°. 334, párr. 132.

<sup>259</sup> Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N°. 340, párr. 174.

<sup>260</sup> Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C N°. 432, párr. 50.

<sup>261</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C N°. 214, párr. 139.

<sup>262</sup> Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 166

<sup>263</sup> *Ídem*.

privadas o públicas (aún más si cabe, con mayor razón en el caso de las públicas por su dependencia directa de los órganos del Estado), que como personas jurídicas puedan ser susceptibles de atribución de responsabilidad<sup>264</sup>. Cual podría ser el caso de las empresas que tengan por objeto la venta de armas.

223. Asimismo, con el objetivo de que una posible inmunidad no suponga una total impunidad, es preciso recordar que esta Honorable Corte ya se ha pronunciado a propósito de este último concepto, que califica como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención”<sup>265</sup>.

224. El Estado tiene, en consecuencia, la “obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónicas de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”, por lo que “sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad”<sup>266</sup>. Asimismo, esta Honorable Corte señala que para erradicar la impunidad es necesario proceder a:

“la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo

---

<sup>264</sup> El artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) de México establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas excluyendo a las instituciones estatales. Según establece esta disposición, el Ministerio Público no podrá ejercer la acción penal contra estas últimas. Adicionalmente, en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 421 CNPP, la responsabilidad no se extingue por la transformación, fusión, absorción, escisión o disolución aparente de la persona jurídica.

<sup>265</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 175.

<sup>266</sup> *Ibid.*, párr. 176.

su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”<sup>267</sup>.

225. Habiendo analizado las obligaciones que derivan para el Estado fruto de la Convención, haremos una breve mención al marco universal en el que se recogen estos derechos, dado que el Estado de México ha formulado su pregunta también con respecto al artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

226. En este sentido, hemos de partir por poner de manifiesto que “la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos”, con independencia de que sea multilateral o bilateral y con independencia de que puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano<sup>268</sup>.

227. Pues bien, bajo tales consideraciones, en dicho artículo 2.3 se contiene, como desarrollo y concreción del párrafo 1 precedente, una obligación de garantizar<sup>269</sup> que, según lo expuesto por el Comité de Derechos Humanos en su *Observación General N.º 31* implica que “las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no solo contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas”, cual podría ser precisamente el caso entre víctima y aquellas empresas que guarden relación con la industria armamentística<sup>270</sup>.

228. En palabras de Manfred Nowak, “la obligación de garantizar también implica una obligación básica de proteger a los individuos contra ciertas interferencias con sus derechos civiles y políticos por parte de otros individuos privados, grupos o entidades”<sup>271</sup>.

229. Por todo ello, la existencia de las leyes sobre las que inquiera el Estado mexicano no solo supondría una contravención de las obligaciones contenidas en la CADH, sino

---

<sup>267</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C N.º. 202, párr. 125.

<sup>268</sup> Corte IDH, “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A N.º. 1, p. 14.

<sup>269</sup> Pezzano, L., “Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 30, 2014, p. 311-315.

<sup>270</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General N.º 31*, párr. 8.

<sup>271</sup> Nowak, M., “The International Covenant on Civil and Political Rights”, en Gómez Isa, F. y Feyter, K. (ed.), *International Protection of Human Rights: Achievements and Challenges*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp.137-153, pp. 143-145.

que también del compromiso estatal contenido en el PIDCP, pues la obligación de proteger, esencia de los textos normativos en materia de derechos humanos, implica un deber positivo del Estado, orientado a impedir que particulares u otros terceros impidan el goce de los derechos humanos<sup>272</sup>.

230. Continuando con la respuesta a las preguntas formuladas por el Estado mexicano, lo hasta ahora expuesto ha de ser articulado con el artículo 30 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. El cual, si bien autoriza el establecimiento de restricciones a determinados derechos reconocidos, no es menos cierto que limita las mismas a una serie de condiciones concurrentes que han sido interpretadas por esta Honorable Corte en una jurisprudencia consolidada en los siguientes términos:

“a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general "y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas" [...]; y

c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas".<sup>273</sup>

231. Asimismo, tampoco ha de pasar inadvertido que esta Honorable Corte ha precisado que dicho precepto ha de ser interpretado, de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados*, de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin<sup>274</sup>.

232. Más aún, no es menos cierto que en la jurisprudencia de esta Honorable Corte ha sido especialmente cuidadosa con las limitaciones permitidas al debido proceso, a la protección judicial y al acceso a la justicia<sup>275</sup>.

233. Así pues, teniendo presente que esta Honorable Corte ha mantenido que “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en

---

<sup>272</sup> Pezzano, L. *op.cit.* p. 338.

<sup>273</sup> Corte IDH, La expresión "*Leyes*" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A N°. 6, párr. 18.

<sup>274</sup> Corte IDH, La expresión "*Leyes*" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A N°. 6, párr. 13.

<sup>275</sup> En este sentido, sobre dicha materia en relación con su homólogo africano puede consultarse, Cartes Rodríguez, J. B., *El Sistema Judicial Africano de Protección de los Derechos Humanos. Un análisis de las demandas individuales*, Aranzadi, Pamplona, 2023.

busca de que sus derechos sean determinados o protegidos”<sup>276</sup>. Y que “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención”<sup>277</sup>.

234. Recordando que esta Honorable Corte ha sostenido que los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* consagran el derecho al acceso a la justicia; derecho que, de acuerdo con esta Corte, se erige en **norma imperativa** del Derecho internacional<sup>278</sup>. Posicionamiento que, no ha de olvidarse, ya había sido puesto de manifiesto por el Juez Antônio Augusto Cançado Trindade en los siguientes términos:

“La indisociabilidad que sostengo entre los artículos 25 y 8 de la Convención Americana (...) conlleva a caracterizar como siendo del dominio del *jus cogens* el acceso a la justicia entendido como la plena realización de la misma, o sea, como siendo del dominio del *jus cogens* la intangibilidad de todas las garantías judiciales en el sentido de los artículos 25 y 8 tomados conjuntamente. No puede haber duda de que las garantías fundamentales, comunes al Derecho internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tienen una vocación universal al aplicarse en todas y cualesquiera circunstancias, conforman un derecho imperativo (perteneciendo al *jus cogens*), y acarrear obligaciones erga omnes de protección”<sup>279</sup>.

235. Tomando en consideración que, de hecho, el Juez Cançado Trindade llega a precisar de una manera más que oportuna en aras a dar respuesta a las preguntas formuladas por el Estado mexicano que:

“las obligaciones del Estado son de diligencia y resultado, no sólo de mera conducta (como la adopción de medidas legislativas insuficientes e insatisfactorias). En efecto, el examen de la distinción entre obligaciones de conducta y de resultado ha tendido a efectuarse en un plano puramente teórico, presuponiendo variaciones en la conducta del Estado, e inclusive una sucesión de actos por parte de este último, y sin tomar suficiente y debidamente en cuenta una situación en que súbitamente ocurre un daño irreparable a la persona humana (v.g., la privación del derecho a la vida por la falta de la debida diligencia del Estado). (...) Trátase, en definitivo, de obligaciones

---

<sup>276</sup> Corte IDH, *Caso Cantos. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 50.

<sup>277</sup> *Ídem*.

<sup>278</sup> Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N°. 340, párr. 174. En este mismo sentido, cfr. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C N°. 202, párr. 125.

<sup>279</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 64.

de resultado y no de comportamiento, pues, de lo contrario, no estaríamos ante un derecho imperativo, y esto conllevaría además a la impunidad”<sup>280</sup>.

236. Considerando que en relación con las consecuencias derivadas por la violación de una norma internacional de carácter imperativo esta Honorable Corte ha entendido que “la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración”<sup>281</sup>, además de generar una responsabilidad internacional agravada del Estado<sup>282</sup>.

237. Recordando el innegable nexo que existe entre tutela judicial efectiva y lucha contra la impunidad; concepto que ha sido definido por esta Honorable Corte como:

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”<sup>283</sup>.

238. Afirmando que los Estados han de acabar con todos los obstáculos que, bien *de facto* y bien *de jure*, mantengan la impunidad<sup>284</sup>.

239. Considerando que, como ha sido detallado supra, las actividades de comercialización de armas de fuego en el continente americano dan lugar a patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos que amparan violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, así como a estructuras y mecanismos estatales a través de los cuales se asegura la impunidad de las actuaciones cometidas<sup>285</sup>.

240. Reconociendo que nos encontramos ante situaciones complejas y heterogéneas donde la obligación del Estado de investigar se extiende asimismo al deber de:

---

<sup>280</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C Nº. 146, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 23. En este mismo sentido, Cançado Trindade, A.A., "La ampliación del contenido material del ius cogens". OEA. Publicaciones. *XXXIV Curso de Derecho Internacional 2007*, p. 9.

<sup>281</sup> Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Nº. 18, párr. 106.

<sup>282</sup> *Ídem*.

<sup>283</sup> Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C, Nº. 74, párr. 186; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C, Nº. 70, párr. 211; *Caso de la "Panel Blanca"* (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, Nº. 37, párr. 173.

<sup>284</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C Nº. 202, párr. 125.

<sup>285</sup> Por analogía, cfr. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C Nº. 202, párr. 154.

“dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos, a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”<sup>286</sup>.

241. Teniendo en cuenta que respecto de las leyes de inmunidad procesal existentes en los ordenamientos internos de los Estados americanos<sup>287</sup>, más que a una cuestión formal respecto al proceso de adopción y a quien emitió la ley, se ha de atender a una cuestión sustantiva, esto es, a su *ratio legis*; que en el caso que nos ocupa no es sino dejar impunes violaciones sistemáticas de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana a causa de la comercialización de armas de fuego, tal y como ha sido desgranado *supra*.

242. Precisando que pueden existir determinadas legislaciones internas de Estados americanos que al otorgar inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas establecen ciertas excepciones a dicha inmunidad. Pero que, sin embargo, al acudir a las instancias judiciales tales excepciones son ilusorias, pues las demandas interpuestas nunca llegan a ser admitidas, lo cual impide que tales recursos tengan la condición de efectividad, colocando a la persona en una situación total de indefensión<sup>288</sup>.

243. Considerando la falta de publicidad y transparencia que acompañan a las actuaciones de las empresas armamentísticas en las leyes internas de determinados Estados americanos<sup>289</sup>, lo que *de facto*, da lugar a una impunidad de sus actuaciones, recordamos la jurisprudencia de esta Honorable Corte en el asunto *Gomes Lund y otros*, donde señaló que:

“en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

---

<sup>286</sup> Por analogía, Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N°. 363, párr. 153.

<sup>287</sup> En este sentido puede resultar de interés la consulta de la *Ley de Estados Unidos de América de Protección al Comercio Legal de Armas (PLCAA)*, 2005. Asimismo, consúltese lo expuesto en la nota a pie 289.

<sup>288</sup> En este sentido, cfr. v. gr., Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C N°. 380, párr. 184.

<sup>289</sup> En este sentido, en el caso del Estado peruano, puede resultar de interés lo dispuesto en el art. 18 de la *Ley N°. 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército FAME S.A.C.*, articulado con el art. 7 de la *Ley N°. 28478, Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional*, y con el art. 15 de la *Ley N°. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Téngase asimismo en consideración que en el caso del Estado peruano, la referida Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. es una empresa estatal.



Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada<sup>290</sup>.

244. Por todo lo expuesto, no podemos sino concluir que las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la comercialización de armas de fuego son incompatibles con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Incidiendo en que una legislación interna que establece excepciones ilusorias a dicha inmunidad también se equipara a lo anteriormente expuesto.

245. Por otro lado, solicitamos respetuosamente a esta distinguida Corte que, considerando la falta de recursos efectivos y las prácticas estatales objeto de estudio que amenazan diversos derechos humanos, en especial el derecho a la vida, tal como se ha analizado detalladamente *ut supra*, junto con las prácticas de las empresas, valore en su análisis hacer mención a la figura de “delito corporativo estatal” (*State Corporate Crime*). Este concepto se fundamenta en las relaciones interconectadas entre, por un lado, el propio Estado y sus políticas comerciales, y, por otro lado, las grandes corporaciones. El Estado no establece límites a las prácticas depredadoras llevadas a cabo por las personas jurídicas, o los establece de manera extremadamente permisiva, en detrimento de las personas físicas que residen en el Estado.

### 3.6.2. Conclusiones

246. Se solicita a esta Honorable Corte que considere a las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la comercialización de armas como incompatibles con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, que valore que una legislación interna que establece excepciones ilusorias a dicha inmunidad también se equipara a lo anteriormente expuesto.

## 4. Petitorio Final

Luego de expuestas nuestras observaciones y conclusiones detalladas a cada acápite solicitamos muy respetuosamente a esta Honorable Corte sean consideradas cada una de ellas al momento de hacer su pronunciamiento.

---

<sup>290</sup> Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N°. 219, párr. 202.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra más alta estima y consideración:

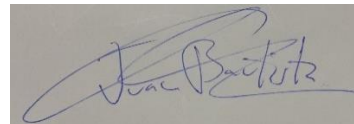


Dra. Ana Gemma López Martín

Directora



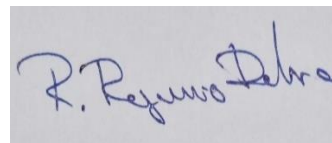
Dra. Thairi Moya Sánchez



Dr. Juan Bautista Cartes Rodríguez



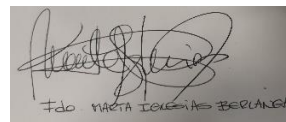
Dr. Javier Chinchón Álvarez



Dra. Raquel Regueiro Dubra



Dr. Jorge Rodríguez Rodríguez



Fdo. MARTA IGLESIAS BERLANGA

Dra. Marta Iglesias Berlanga



Dr. Joaquín González Ibáñez



Don. Camilo Villajos De Silva